

REFLEXIONES SOBRE LA OBRA LEGISLATIVA DE ALFONSO X EL SABIO

FAUSTINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Universidad Complutense

En noviembre de 2021 se cumplieron ochocientos años del nacimiento en Toledo de Alfonso X, hijo primogénito de Fernando III y Beatriz de Suabia, heredero al trono de la corona castellano-leonesa, rey puesto y más adelante depuesto, enfrentado con su hijo Sancho, abandonado en sus postreros días por todo el reino, salvo la ciudad de Sevilla, pretendiente al Imperio y emperador elegido, mas no confirmado, y, sobre todo, un monarca medieval en un sentido diferente al de los reyes que hasta entonces habían gobernado en la península ibérica. Ese cambio de protagonismo en la figura del rey, en su diseño institucional y en su relevancia política, es acaso lo más trascendente de los tiempos en los que se extiende la vida del rey Sabio, muerto en abril de 1284¹. Con Alfonso se inicia una sucesión de monarcas, en esos años

¹ La principal biografía de Alfonso X es la de A. Ballesteros Beretta, *Alfonso X el Sabio* (con índices de M. Rodríguez Llopis), Barcelona, El Albir, 1984. Amén de las de Sánchez Pérez, E. S. Procter, Von Schoen, Keller, Valdeón Barunque, Pérez Algar, O'Callaghan, González Jiménez y H. S. Martínez. Puede servir como guía biográfica la entrada correspondiente en el *Diccionario Biográfico Español*, de la Real Academia de la Historia (<https://dbe.rah.es/biografias/6403/alfonso-x>), debida a la pluma del medievalista J. Valdeón Barunque.

centrales del siglo XIII, a nivel peninsular y también europeo (piénsese en su suegro, Jaime I de Aragón, o en su remoto pariente, Federico II de Sicilia) que no solamente destacaron por el afianzamiento de reinos nacionales -por su consolidación territorial-, definiendo fronteras y súbditos, por sus éxitos militares o por sus relaciones más o menos conflictuales con nobleza e Iglesia (especialmente, con el Papado), como venía sucediendo desde tiempos remotos, sino por su preocupación y curiosidad en todos los campos y saberes, por su carácter heterodoxo dentro de una flexible ortodoxia, y, especialmente, por la relación que asumen con el derecho en cuanto que instrumento decisivo para el ejercicio de sus funciones de gobierno y para desarrollar muchas de sus aspiraciones políticas. No en vano se ha hablado de una «oleada codificadora» en Europa para esos tiempos descritos que comprenden los años centrales del siglo XIII, oleada que obedece a un cambio de paradigma respecto a la figura del rey y a sus atributos². Fueron monarcas, los de esos tiempos, que afrontaron la labor regia de una manera

² Así, A. Wolf, «El movimiento de legislación y codificación en Europa en tiempos de Alfonso el Sabio», en J. C. de Miguel Rodríguez, A. Muñoz Fernández y C. Segura Graño, *Alfonso X el Sabio, vida, obra y época*, actas del congreso internacional organizado por la Sociedad Española de Estudios Medievales, Madrid, 1989, vol. I, pp. 31-37; «Los iura propria en Europa en el siglo XIII», *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europa*, n.º 5-6, 1993-1994, pp. 35-44; y «La prima ondata di codificazioni in Europa (1231-1281): concetti e nessi», en «...colendo iustitiam et iura condendo...». *Federico II legislatore del Regno di Sicilia nell'Europa del Duocento. Atti del convegno internazionale di studi organizzato dall'Universita degli Studi di Messina. Istituto di Storia del Diritto e delle Istituzioni (Messina-Reggio Calabria, 20-24 gennaio 1995)*, Roma, Edizioni di Luca, 1997, pp. 91-106. Las ideas de ambos trabajos de Armin Wolf proceden de su libro *Gesetzgebung in Europa, 1100-1500. Zur Entstehung der Territorialstaaten*, Múnich, C. H. Beck Verlag, 1996; nacido, a su vez, de su previa colaboración en el *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Rechtsgeschichte*, auspiciado por el Max Plank Institut de Frankfurt am Main, bajo la dirección de H. Coing (Múnich, C. H. Beck Verlag, 1973, tomo I, pp. 517-800).

diferente a la de sus predecesores, conscientes de sus limitaciones, pero también de sus potencialidades. Monarcas poseedores de una cultura enciclopédica y, en virtud de ese saber, deseosos de transformar la sociedad del momento que les tocó vivir, comprendiendo la importancia que el derecho tiene para tales fines³. Condujeron el saber hacia la realidad y trataron de adaptarla a esas nuevas capacidades que el hombre de los siglos centrales del Medievo, tímidamente racional, tenía ahora a su alcance. No siempre fue así esa reflexión jurídica.

Sin ir más lejos, en los siglos anteriores de la Edad Media, asistimos al triunfo de un derecho sustentado en las ideas de antigüedad y bondad, totalmente identificado con la justicia, predominantemente oral, no impuesto, no establecido desde arriba, sino derivado de la naturaleza y esencia de las cosas, construido desde abajo, apoyado en lo natural y en la factualidad, en el *reicentrismo* que singularizó esa primera Europa eminentemente rural y primitiva, tal y como nos ha enseñado el maestro P. Grossi⁴. Un derecho de base teológica, que acudía a Dios como fundamento último de todo el orden cósmico y que lo situaba en un lugar principal no sólo en lo que se refería a la creación, sino también a la posterior aplicación de las diversas normas comparecientes: Dios intervenía en el diseño del proceso, conforme a los modelos que la Biblia mostraba en varios ejemplos, y también en las pruebas que se desarrollaban en el mismo, mostrando cuál de las partes tenía consigo la razón sobre la que susten-

³ La relación entre los tres reyes indicados, en el plano de su posición frente al derecho, fue estudiada por E. Álvarez Cora, *La producción normativa bajomedieval según las compilaciones de Sicilia, Aragón y Castilla*, Milán, Giuffrè, 1998.

⁴ P. Grossi, *Europa y el derecho*. Traducción castellana de Luigi Giuliani, Barcelona, Crítica, 2007, pp. 19-39.

taría el final veredicto⁵. Con un poder político débil y plural, fragmentado e incapaz de dominar grandes extensiones territoriales y personales (por eso mismo, embrionario), la función que correspondía a los reyes no era la de legislar, si por tal entendemos la aprobación de unas normas jurídicas generales para todo el reino, voluntarias, abstractas, constitutivas y definitivas, sino otra más específica: la de juzgar. El modelo de rey medieval es el rey-juez itinerante, sin una corte estable, que recorre el reino aplicando esa justicia, su principal atributo, por dondequiera que vaya; no es el que hace leyes, no es el que hace normas, más o menos generales y extensivas, sino el que decide litigios y aplica la solución justa que cada caso particular reclama⁶. El rey impone el derecho, lo declara y lo construye (no lo crea), desde abajo, desde las bases naturales, nunca desde arriba, a partir de supuestos singulares que tiene que resolver para conservar la paz y la tranquilidad en su reino. Esa es su misión principal, origen y final de todos los poderes que se ponían a su disposición. Se acaba imponiendo así un derecho forjado a partir de las exigencias derivadas de un orden natural inmutable e intocable, generado por Dios y formulado por los gobernantes, en cuanto que vicarios de Aquel. Es el rey quien trata de armonizar todo el elenco de privilegios, libertades, franquezas e inmunidades que existen en el panorama de cada unidad política mediante la acción de dar a cada uno, a cada grupo, a cada estamento, lo que es suyo, aquello que le corresponde. El rey coordina los variados derechos concurrentes y existentes, los yuxtapone para dar idea de armonía, los trata de cohesionar conforme a sus propios criterios de justi-

⁵ A. Morín (ed.), *Estudios de Derecho y Teología en la Edad Media*, Buenos Aires, Sociedad Argentina de Estudios Medievales, 2012.

⁶ Me he ocupado de esta cuestión en mi trabajo «Ecos cronísticos del Rey-Juez medieval», *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. extraordinario, 2010, pp. 303-356.

cia, la divina, que él debe convertir en humana. Al no existir una noción de derecho objetivo, de donde deriven todos los demás derechos singularizados, lo que hallamos son pluralidad de privilegios o derechos subjetivos, ensamblados por obra de los reyes, incardinados por estos, dando sensación de conjunto, de plenitud, a través de la delimitación precisa y concreta de cada una de esas situaciones subjetivas merecedoras de protección, lo que se hace para cada caso concreto y por vía procedimental o jurisdiccional. El supuesto derecho objetivo nace a partir de la suma de derechos subjetivos y no al revés: no es el derecho objetivo el que alumbró o del que se derivan o infieren los derechos particularizados. Ocurre justo lo contrario. Los fueros medievales, con su textura abierta, con su redacción nunca terminada, su carácter anónimo, su suma de variados materiales y de variadas manos en su elaboración, pueden ser la mejor prueba de esa concepción del derecho como un orden ya dado por Dios que los hombres solamente podían descubrir y formular imperfectamente, mas sin añadir nada a esa completa y original obra divina a la que estaban sometidos. Siempre parcialmente, siempre de forma limitada y humilde, el hombre recoge y plasma una porción mínima del orden universal que ha sido establecido por Dios desde el inicio de los tiempos y que ha conseguido captar, un derecho que va cambiando en la medida en que el hombre le va quitando las propias contaminaciones humanas (las malas costumbres, los malos usos) para que brille en todo su esplendor el mensaje originario de Dios, corrompido por la acción terrenal de esas criaturas, y restablecido, en su pureza, para que siga iluminando las conductas de los gobernantes y de los súbditos hasta el fin de los tiempos⁷.

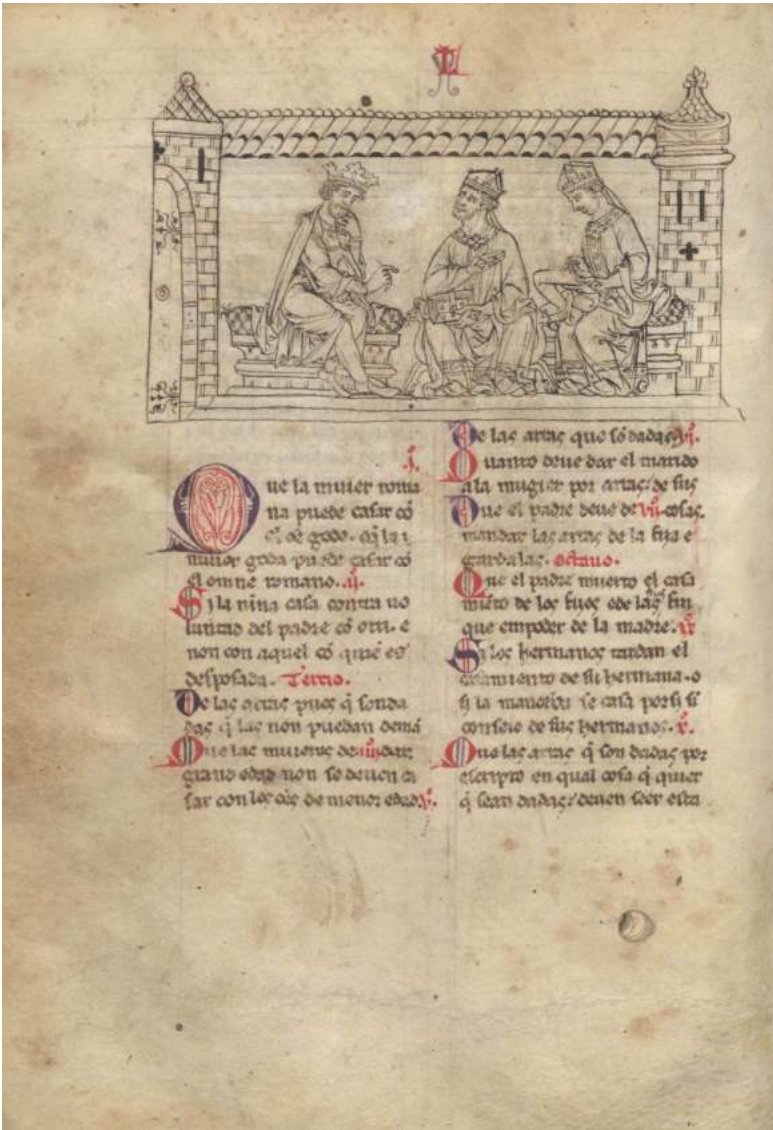
⁷ Sigue siendo esencial en estas lides el planteamiento antiguo de F. Kern, *Derecho y Constitución en la Edad Media*. Traducción, notas y estudio introductorio por Faustino Martínez Martínez, Valencia, Editorial Kyrios, 2013.

Desde el siglo XIII, la dinámica jurídica comienza a cambiar, lentamente, imperceptiblemente, pero con seguridad. El derecho, así en general concebido, merced a la influencia definitiva del derecho común romano-canónico, perfectamente insertado en las universidades medievales y perfectamente trasladado a un ejército de juristas que actuaron como auténticos sacerdotes de lo jurídico, se está transformando. Donde veíamos, como en los primeros siglos medievales, una actitud de respeto, veneración y pasividad de los reyes, ante un orden jurídico de impronta divina, teológico, que solamente permitía a los hombres su descubrimiento, defensa, enmienda o mejora, mas no su creación, comienza a desarrollarse, desde el siglo XIII en adelante, otro proyecto político-jurídico que convierte a los monarcas en titulares de un poder para hacer leyes, de una *potestas condendi leges*, que todos querrán reclamar para sí mismos a partir del diseño imperial procedente de los textos romanos. El monarca pasa a emular a Dios por medio de esa acción creadora, sin llegar a reemplazarlo en su totalidad. Lo complementa, si se quiere ver así, desde una óptica humana de respeto, veneración y modestia. Cambia el instrumento por medio del cual se va a hacer la justicia, con idéntica sustancia operativa: será ahora la ley, no la sentencia, la que se encargue de encapsular la dosis mínima y precisa de lo justo que cada supuesto particular reclama para sí. Es la jurisdicción la que se impone porque, por medio de ella, los reyes son capaces de capturar esa equidad que deben trasladar a cada uno de sus pronunciamientos, a cada una de sus acciones, pero esa *jurisdictio* no solamente produce decisiones judiciales en sentido estricto, sino que también puede ampliar su área de influencia mediante la aparición de leyes, de disposiciones más generales, que no se agotan en el caso concreto. La voluntad ha dado paso a la razón y el monarca juez de los primeros tiem-

pos del Medioevo cede su posición central al monarca legislador, al monarca que es *lex animata* y cuya decisión, perfectamente trazada conforme al orden dado, se convierte en imperativa, obligatoria, y, por tanto, performativa. Su acción no es tutelar o describir para proteger el mundo dado y conocido; su misión puede llegar a constituirse en creadora de un nuevo mundo, siempre respetando los pilares esenciales de la realidad conocida, los marcos intocables de un *ordo* que viene de las más altas instancias, los que constituyen la justicia como destino y, al mismo tiempo, como límite de su actuar concreto. El dispositivo que articula esta acción regia será el jurídico. Es el cauce lógico para lograr esas metas. El derecho se convirtió así no en un simple instrumento para la defensa del orden dado, que lo era y no dejaría de serlo, sino también en un dispositivo que concentraba y disciplinaba el poder de los monarcas para completar o perfeccionar ese orden, siempre dentro de unos límites más o menos establecidos, más o menos claros, que venían determinados por el derecho divino y, por supuesto, en un plano más terrenal, por el derecho natural, el que se captaba mediante la contemplación de la naturaleza en toda su extensión.

Si anteriormente los reyes defendían el orden jurídico quitando excrescencias humanas, ahora se les reconoce un papel positivo y propositivo: pueden hacer leyes además de remover apariencias de derecho que no lo eran en absoluto, esos malos fueros o malos ejemplos. Los reyes podían crear y no simplemente preservar el orden jurídico dado, ese orden divino, inmutable, eterno, perfecto, ayudando así a su consolidación y persistencia. Porque las leyes seguían siendo consideradas como la expresión quintaesenciada de esa justicia a la que se aspiraba. No eran el fruto de las veleidades del gobernante o de su solo capricho o deseo, sino que respondían a unos criterios mínimamente racionales, a unos patrones pre-

vios que habían sido dictados por Dios y que condicionaban toda aquella actuación ulterior de las autoridades. Y esa racionalidad hacía pensar en lo justo como el objetivo a perseguir. La representación del rey como *imago aequitatis*, conforme a lo formulado por Juan de Salisbury, o su consideración como *custos iusti*, guardián de lo justo, en expresión del Aquinate, lo vinculan a los escenarios de la Equidad y de la Justicia, pero, al mismo tiempo, le dotan de los recursos suficientes para que tales objetivos, los que corresponden a todo gobernante cristiano medieval, puedan llevarse a la práctica. El objeto del derecho era la realización de la equidad o de la justicia, términos que suelen aparecer como sinónimos en tiempos centrales del Medievo, para lo cual el monarca reivindicaba a su favor, de la misma manera que lo hacían los antiguos emperadores romanos, un poder legiferante, el poder de hacer leyes, entendidas como esas ordenaciones racionales cuyo propósito esencial era la realización de lo justo, de lo equitativo, la articulación práctica y concreta de la justicia, pensando siempre en el bien común. El monarca será el gran orfebre, el encargado en convertir la justicia abstracta e inaprensible, remota y arcana, en derecho conocido y redactado, el que pondrá por escrito lo justo a través de lo normativo, el que se encargará de condensar en leyes particulares la justicia más general y global, cuya custodia ha sido confiada a los monarcas por Dios mismo. Si Dios sigue siendo el responsable último de la justicia, la articulación práctica de ésta se hará por medio del derecho y, en ese campo particular, la responsabilidad corresponderá a los hombres y, más en concreto, a los gobernantes de todo tipo, investidos de jurisdicción por medio de la cual van surgiendo las leyes, no nacidas de la nada, sino formuladas a partir de las exigencias de la justicia, derivadas de ésta, reformuladas a partir de lo que ordenaba esta virtud social principal.



Mue la mujer toma
na puede casar co
el se gozo. a la i
mudar godo puede casar co
el omne romano. **ii.**
S la nina casá con un no
luzido del padre co om. e
non con aquel co que es
desposada. **Terno.**
De las arias que se fonda
las q las non pueden de m
Due las mujeres de mudo
gano edas non se deuen ca
sar con los ois de menor edad.

De las arias que se fonda
quanto deue dar el marido
a la mugier por arias de sus
Due el padre deue de mudo
mandar las arias de la fiza e
guardalas. **octavo.**
Que el padre muerto el casá
mudo de los hijos coe las fiza
que empoder de la madre. **ix.**
S los hermanos mandan el
ocumiento de su hermana. o
si la madre se casá por si si
con fize co sus hermanos. **x.**
Due las arias q son dadas por
el marido en qual cosa q quier
q sean dadas deuen ser casá

Fuero Juzgo romanceado. Archivo Municipal de Murcia.

Alfonso fue un monarca sabio, esto es, culto, preocupado por la cultura, con el convencimiento además de que esa cultura, que él desarrolló en varios frentes (historia, ciencias, astronomía, poesía, etc.), servía para dominar el mundo, la naturaleza, a los hombres y al tiempo, y no debía ser algo situado exclusivamente en los dominios del rey, sino que debía ser comunicado, trasladado, difundido al mayor número de gente posible. Esa idea de publicidad, de convertir la sabiduría en un atributo del rey y de su reino, es sello de la obra alfonsina. Todo se hace para mayor gloria de Dios, para su exaltación y adoración supremas. Todo, absolutamente todo, se recibe de Dios y a Él deben ir consagradas todas las acciones humanas, sin ocultación, ni reservas de ninguna clase. Todo debe ser devuelto, magnificado, en su máxima expresión. El derecho no será excepción en este recorrido⁸. Ese deseo de transfor-

⁸ Como marco general interpretativo, remitimos a A. García Gallo, «El Libro de las Leyes de Alfonso el Sabio. Del Espéculo a las Partidas», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 21-22, 1951-1952, pp. 345-528; «Nuevas observaciones sobre la obra legislativa alfonsina», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 46, 1976, pp. 609-670; y «La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 54, 1984, pp. 97-161; y A. Iglesia Ferreirós, «La labor legislativa de Alfonso X El Sabio», en A. Pérez Martín (ed.), *España y Europa, un pasado jurídico común. Actas del I Simposio Internacional del Instituto de Derecho Común (Murcia, 26-28 de marzo de 1985)*, Publicaciones del Instituto de Derecho Común, Universidad de Murcia, 1986, pp. 275-599. A mayor abundamiento, J. R. Craddock, «La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 51, 1981, pp. 365-418; J. M. Pérez-Prendes, «Las leyes de Alfonso X el Sabio», *Revista de Occidente*, Extraordinario IX, n.º 43, diciembre, 1984, pp. 67-84; y «La obra legislativa de Alfonso X el Sabio», *Alfonso X* (catálogo de la exposición celebrada en el Museo de Santa Cruz de Toledo entre junio y septiembre de 1984), Madrid, Ministerio de Cultura, Dirección General de Bellas Artes y Archivos, 1984, pp. 49-62; A. Pérez Martín, «Murcia y la obra legislativa alfonsina: pasado y presente», *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*, n.º 8, 1985, pp. 93-128; «La obra legislativa alfonsina y puesto que en ella ocupan las Partidas», *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, n.º 3, 1992, pp. 9-63; «Hacia un Derecho Común europeo: la obra jurídica de Alfonso X», en M. Rodríguez Llopis (ed.), *Alfonso X. Aportaciones de un rey castellano a la construcción de Europa*, Editora Regional de Murcia, 1997, pp. 109-134; y «La crea-

mación no se plegó solamente a los saberes clásicos y convencionales, sino que avanzó también en la reflexión sobre el poder y en la subsecuente consideración sobre el orden jurídico que debían sustentar ese poder y la vida de los reinos. Aquí entramos de lleno en los dominios del derecho, un derecho que él va a contemplar, sobre todo, como producto de una ordenación superior, de una razón mayor a la de los humanos, conforme a la cual se debe regir la vida de los hombres. Pero un saber que también está puesto a disposición de aquellos. El rey lo quiere dominar todo y la dominación pasa por una reformulación o recapitulación de las ciencias (para el control del mundo físico o material), de la historia (dominio del pasado) y del derecho (dominio imperativo del poder que asegura el sometimiento del presente y del futuro), a través de unas obras culturales enciclopédicas que tienen como propósito aglutinar los variados saberes alrededor del monarca, quien quiere nombrar ahora con sus propias palabras los dominios cognoscitivos hasta entonces vedados a los hombres, a los que estos no podían acceder. El rey reina, impera, denomina, bautiza, y porque denomina, también controla y manda. Es la vuelta al primer plano de ese antiguo rey-filósofo o rey-sabio, cuyo corazón se hallaba en las manos de Dios, como quería la cultura clásica, compartiendo las virtudes que se derivan de esta clara situación de dependencia, de tutela, de imbricación con la divinidad. La sabiduría parece ser la meta de todas sus conductas y de todos sus escritos. Y no es sabiduría egoísta, sino altruista, compartida, que busca a los demás miembros del cuerpo político, del reino, para hacerlos partícipes de todos los provechos, las ventajas y los beneficios que el saber único del rey comporta e implica (bá-

ción de un Derecho de Estado», en M. Rodríguez Llopis (ed.), *Alfonso X y su época. El siglo del Rey Sabio*, Barcelona, Carroggio, 2001, pp. 93-128; y R. A. Mac Donald, «Problemas Políticos y Derecho Alfonsino considerados desde tres puntos de vista», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 54, 1984, pp. 25-53.

sicamente, la dirección hacia Dios de esa comunidad, su consagración en términos religiosos, de donde se derivan asimismo beneficios para el rey, para el reino y para el propio pueblo). El saber no es solipsista, no se encierra en el palacio del rey, sino que tiende a ser compartido para mejorar todo y a todos. Los monarcas se consideraban parte de una tradición, de cuya transmisión son responsables directos, esa cadena que los llevaba a tomar en consideración los dichos y los hechos de los sabios, de los santos padres, de los antiguos, en expresión que Alfonso X empleó hasta la saciedad, para mostrar ese entronque con el pasado en buena parte de sus obras. También en las jurídicas, donde se produjo un problema precisamente de elección de la tradición a conjugar en los tiempos del propio Alfonso (la antigua del reino *versus* la nueva de perfiles romanos y canónicos). El monarca era así heredero de todo un conglomerado cultural que debía recibir, aceptar y engrandecer para, al final, trasmitirlo, mejorado, a sus sucesores en el reino y al reino mismo, contemplado en su totalidad. El rey es el más sabio, pero esa sabiduría tiene que ser compartida y no puede hacer con ella lo que le parezca en cada momento: debe comunicarla a los súbditos para ser el más erudito y mejor gobernante de todos los tiempos, de la mejor manera, para formar a su pueblo, dado que lo peor es la ignorancia como más reprobable vicio, como más condenable pecado, que lleva al error y a la desviación de la ortodoxia⁹.

⁹ Con referencia a esta acción cultural, pueden consultarse el monográfico *Alfonso X y su época*, *Revista de Occidente*, Extraordinario IX, n.º 43, diciembre, 1984; R. I. Burns (ed.), *The Worlds of Alfonso the Learned and James the Conqueror. Intellect and Force in the Middle Ages*, New Jersey, Princeton University Press, 1985; y R. I. Burns (ed.), *Emperor of Culture. Alfonso X the Learned of Castille and his Thirteenth Century Renaissance*, Filadelfia, University of Pennsylvania Press, 1990; A. Rucquoi, «El Rey Sabio: cultura y poder en la monarquía medieval castellana», en *Repoblación y Reconquista. Actas del III Curso de Cultura Medieval. Centro de Estudios del Románico, Aguilar de Campoo, septiembre de 1991*, Aguilar de Campoo, Fundación Santa María La Real. Centro de Estudios del Romá-

Así lo dice, por ejemplo, al arrancar los *Libros de Astronomía. Octava esfera*, tras situar a Dios como origen de todo conocimiento y tras depurar la tradición:

Et por ende nos, el rey don Alfonso sobredicho, cobdiciando que las grandes virtudes et maravillosas que Dios puso en las cosas que El fizó, que fuesen conocidas et sabudas por los homes entendudos, de manera que se podiesen ayudar dellas, porque Dios fuese dellos loado, amado et temido.

Es decir, un mensaje último de exaltación divina, de fe inconmensurable, pero también de ampliación de la base social del saber para que esa loa a Dios, creador del cielo y de la tierra, mezclada con amor y temor, sea mayor, plena, incontestable. Los deberes del rey se proyectan hacia Dios, por quien es ordenado, y hacia su pueblo, al que debe ordenar.

El peso específico de la sabiduría, en este como en otros campos, provoca una inmediata metamorfosis del poder. No se presenta, ni se puede presentar como algo descarnado, sucio, violento, primitivo, tal y como había funcionado hasta entonces. El rey y los hombres más sesudos que lo auxilian no pueden más que conducirse de conformidad con una dulcificación de la tarea de gobernar y con su reordenación por medio de estos esquemas sapienciales. El rey no quiere mandar u ordenar, de forma directa e instantánea: quiere seducir por medio de sus palabras para lograr el convencimiento o autoconvencimiento antes que el recurso a otros mecanismos más coactivos, más imperativos, más duros, que, de todas formas, no rehúye. Las palabras del rey deben ser capaces de formar y de forzar esa conciencia según la

nico, 1993, pp. 77-87; y, de la misma, el compendio *Rex, Sapientia, Nobilitas. Estudios sobre la Península Ibérica medieval*, Granada, Universidad de Granada, 2006; y, en fin, el clásico de E. S. Procter, *Alfonso X de Castilla: patrono de las letras y del saber*, Murcia, Academia Alfonso X El Sabio, 2002.

cual sus normas jurídicas han de ser acatadas no en tanto que expresiones de su poder, sino en cuanto pruebas incontestables de un orden superior que el rey afirma, matiza y proclama. La base de todo mandato regio es la razón, no el capricho, lo que hace que cualquier decisión regia comparezca como inexpugnable y de obligado cumplimiento: que se presuma racional y, por ende, que haya de ser ejecutada en sus términos precisamente por derivar de esa racionalidad superior, al margen de las consecuencias materiales que se puedan inferir de la negativa a su acatamiento. Todo acto regio debe cumplirse porque es del rey; es actuación particular de la razón, con independencia de que después se pueda castigar esa conducta, y esa razón trata siempre de capturar la justicia. El súbdito que la recibe debe interiorizar este origen, debe aceptar en su intimidad el sentido del mandato para convencerse de lo necesario de su aceptación. Un rey racional y justo que se ampara en el consejo sabio y leal, que tiene una fe ciega en la tradición transmitida por los antecesores, que es la boca por medio de la cual Dios habla. El modelo que está germinando es el de un gran reino, gobernado por un monarca sabio, pío y virtuoso, capaz de inculcar todos esos atributos a todos los súbditos y naturales, empleando como instrumento de comunicación la palabra escrita por medio de la cual transmite modelos de conducta a todos y a cada uno de los habitantes del reino, cortesanos y pueblo, rústicos y sabios, guerreros y burgueses, sin ninguna suerte de excepción. El derecho fue campo propicio para ello: es un dispositivo para perfeccionar al hombre, para convertirlo en un ser éticamente bueno, capaz de discernir la verdad del error, lo correcto del pecado, para guiar, que opere no de un modo represor, doloroso, basado puramente en el castigo, sino, más bien, todo lo contrario. Del rey castigador, duro, cruel, amargo, contundente, se camina hacia una

versión edulcorada del monarca, un monarca cuyo pilar básico es el saber y que no precisa acudir a la fuerza como primer argumento. Un buen monarca que es necesariamente un monarca cristiano, porque el modelo que explica el cambio de actitud tiene precisamente su ejemplo o paradigma en el *corpus* bíblico y en esa evolución que se atisba de un Dios vengador y remoto, el del Antiguo Testamento, a un Dios sabio, cercano, caritativo, auténticamente padre y, por ende, pleno de amor, el del Nuevo. El rey debe completar una evolución parecida y pasar de la fuerza a la seducción, de lo físico a lo intelectual, del querer al saber, de la voluntad a la razón. Se persigue que todos los súbditos capten la esencia del derecho y de sus diversos mandatos, y, por eso mismo, se dispongan a cumplirlo, sin tener en cuenta la penalidad subyacente. El derecho ha de ser respetado por los ventajas y virtudes, por sus efectos positivos, por el deber intrínseco que se tiene de seguirlo y acatarlo, por su capacidad de enseñanza, de instrucción, por su perfil sabio y elevado, no por el miedo a la represión, al castigo, al dolor, al sufrimiento. Eso explica el tono discursivo y sapiencial que se inyecta en todas las obras jurídicas alfonsinas, especialmente, en las *Partidas*, donde se elude un lenguaje imperativo para reemplazarlo por otro más calmado, moderado, tranquilo, pausado, basado en ejemplos y en citas procedentes de los antiguos sabios para refrendar la obligatoriedad de su cumplimiento en función del provecho que del mismo se colige, o bien amparado en explicaciones etimológicas que buscan también ilustración, explicación, un tono docente, enciclopédico, didascálico, siempre en provecho de los deseos regios. Es evidente en estos casos, en estos supuestos, la presencia influyente de los modelos orientales del buen gober-

nante y no sólo de la tradición occidental, que también aquí comparece y prevalece¹⁰.

En este contexto de fortalecimiento de las virtudes del rey y, con ello, de fortalecimiento de su poder, dentro de esta misma dinámica de crecimiento y de mutación de potestades, se incluyó el mundo del derecho. La obra normativa de Alfonso X es prueba palmaria de todo ello¹¹. El rey es autor no de una obra *in stricto sensu*, sino de una tendencia, un proyecto, un deseo constituyente, en el sentido de fundamentador de la realidad social y política, un programa de

¹⁰ Como marco general para esta literatura sapiencial, vid. A. De Benedictis (ed.), *Specula Principum*, Frankfurt am Main, Vittorio Klostermann, 1999; y M. Haro Cortés, *Literatura de castigos en la edad media: libros y colecciones de sentencias*, Madrid, Ediciones del Laberinto, 2003. Como marco ideológico, remitimos a J. M. Nieto Soria, *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (Siglos XIII-XVI)*, Madrid, EUDEMA, 1988.

¹¹ J. R. Craddock, *A Bibliography of the Legislative Works of Alfonso X el Sabio, King of Castille and Leon, 1252-1284*, Londres, Boydell & Brewer, 1985, con una actualización de 1990, realizada por eScholarship, University of California, 2011; y *The Legislative Works of Alfonso X el Sabio. A Critical Bibliography*, London, Grant & Cutler, 1986; L. M. García-Badell Arias, «Bibliografía sobre la obra jurídica de Alfonso X el Sabio y su época (1800-1985)», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, n.º 9, 1985, pp. 287-318. Una síntesis de las principales interpretaciones sobre la obra de Alfonso, donde han hablado y opinado con diversas posiciones García-Gallo, Iglesia Ferreirós, Pérez-Prendes y Pérez Martín, entre otros muchos relevantes historiadores del derecho, puede hallarse en J. Sánchez-Arcilla Bernal, «La obra legislativa de Alfonso X el Sabio. Historia de una polémica», en J. Montoya Martínez y A. Domínguez Rodríguez (coords.), *El scriptorium alfonsi: de los libros de astrología a las Cantigas de Santa María*, Madrid, Editorial Complutense, 1999, pp. 17-81; «La obra legislativa de Alfonso X el Sabio (I)», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, III época, n.º 150, 1, enero-marzo, 2003, pp. 107-135; «La obra legislativa de Alfonso X el Sabio (II)», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, III época, 150, n.º 2, abril-junio, 2003, pp. 267-297; y «Estudio introductorio», en Alfonso X el Sabio, *Las Siete Partidas (El Libro del Fuero de las Leyes)*. Introducción y edición dirigida por J. Sánchez-Arcilla Bernal, Madrid, Editorial Reus, 2004, pp. XIII-XXXVI. De suma utilidad es la página dedicada a nuestro monarca en la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, donde se hallará abundante bibliografía y referencias a las principales fuentes de las que nos vamos a ocupar, incluso en su vertiente manuscrita.

sustancial reforma, materializado en tres cuerpos jurídicos que diseñan y ejecutan un propósito ordenador final. Si el monarca persigue dominar todos los saberes, el derecho no podía constituir una excepción. Al contrario, era uno de los instrumentos más importantes para el cumplimiento de los fines de gloria y de poder que se perseguían. El dominio del mundo por medio del dominio del conocimiento debía venir acompañado irremisiblemente de lo jurídico, acaso la rama del saber donde mejor coincidían esas dos dimensiones: la autoridad y la potestad. El rey será el que coordine la labor de todos los sabios, que impulse, dirija y finalmente sancione lo que todos ellos le ofrecen. En ese sentido, como decía la *Crónica General*, el rey hacía los libros no porque los escribiese con sus propias manos, sino porque perfilaba sus causas, razones y motivos, introducía enmiendas y mostraba el modo en que tal texto se debía hacer, aunque finalmente fuese otro el que lo plasmaba por escrito¹². Ante el derecho de la corona castellano-leonesa, Alfonso X se quiso ver como el salvador del caos jurídico que allí se vivía y el único capacitado para pasar por encima del mosaico normativo que estaba establecido en tales territorios. El rey estaba llamado a la realización de la justicia y el rey mismo, con la ayuda de Dios, procederá a determinar el contenido de aque-

¹² Así, A. G. Solalinde, «Intervención de Alfonso X en la redacción de sus obras», *Revista de Filología Española*, n.º 2, 1915, pp. 283-288; E. S. Procter, «The Scientific Works of the Court of Alfonso of Castille: the King and his Collaborators», *The Modern Language Review*, n.º 40, 1945, pp. 12-29; G. Menéndez Pidal, «Cómo trabajaron las escuelas alfonsíes», *Nueva Revista de Filología Hispánica*, V, n.º 4, octubre-diciembre, 1951, pp. 363-380; D. Catalán, «El taller historiográfico alfonsí. Métodos y problemas en el trabajo compilatorio», *Romania*, n.º 86, 1976, pp. 354-375; J. Montoya Martínez, «El concepto de autor en Alfonso X», en *Estudios sobre Literatura y Arte dedicados al profesor Emilio Orozco Díaz*, Universidad de Granada, 1979, vol. II, pp. 455-462; y L. Rubio García, «En torno a la biblioteca de Alfonso X el Sabio», en F. Carmona y F. J. Flores, (eds.), *La lengua y la literatura en tiempos de Alfonso. Actas del Congreso Internacional. Murcia, 5-10 de marzo de 1984*, Universidad de Murcia, 1985, pp. 531-551.

lla por medio de sus sucesivos libros jurídicos. Tres fueron los relevantes, a saber, *Fuero Real*, *Espéculo* y *Partidas*, llamados cada uno de ellos a completar una finalidad técnico-jurídica propia y a desarrollar un proceso sucesivo de extensión normativa por diversos territorios. Unificación normativa de Castilla, de la corona superior, junto con León, y, por fin, del Imperio, parecen ser lo jalones sucesivos encargados a cada uno de esos textos, por ese orden, para lo cual cada uno de ellos cumple una función: afirmación del poder legislativo del monarca, unificación jurídica subsecuente y, por fin, renovación del derecho bajo la influencia evidente, marcada, deliberada, consciente del derecho común romano-canónico (sin perjuicio de que estas finalidades las podamos hallar, con mayor o menor intensidad, en todas y cada una de las obras indicadas previamente). Los tres textos sirven, pues, a esos tres propósitos, provocando, como es fácil pensar, una auténtica conmoción de caracteres revolucionarios en la Castilla de su tiempo¹³. No era para menos, puesto que Alfon-

¹³ Al margen de los tres citados, habría que situar al *Setenario*, obra iniciada en tiempos de Fernando III y luego recuperada por Alfonso X, compendio de moralidad global, enciclopedia ética, con empleo mágico del número siete, que trata de entroncar el dogma cristiano y las creencias antiguas. Se narra cómo Fernando III desarrolló un reinado moralmente perfecto y sin mácula, cuyo objetivo esencial fue ennoblecer y honrar a sus súbditos, para conseguir esa incuestionable superioridad regia, estableciendo un modelo de rey ejemplar para las posteriores generaciones. Uno de los frentes en que se movía el citado rey era el del derecho, cuyo norte era la acción de «toller los malos fueros», quitar o expulsar el mal derecho, para así consolidar el bueno y antiguo. Para eso, el papel del rey será decisivo, concediendo nuevos estatutos o removiendo los dados, ordenando, en suma, la justicia. Debe hacerlo en todos los campos imaginables: reino, corte, consejo, con sus oficiales, etc. Y tiene enemigos que impiden esa labor: el mal consejo, el olvido, la ausencia de castigo, la vileza, la desmesura, todo lo cual repercute en sus súbditos no solo en el desconocimiento del derecho, sino también en el de Dios y en el de su señor natural. La vida y obra de Fernando III se muestran como modelo, como tratado para príncipes y reyes, calificándolo, una vez más en este contexto, como un espejo. Cfr. K. H. Vanderford, «El Setenario y su relación con las Siete Partidas», *Revista de Filología Hispánica* II, n.º 3, 1941, pp. 233-262; F. J. Flores Arroyuelo, «El Setenario: una primera versión de los capítulos introductorios de las Siete

so introducía una enmienda a la totalidad de lo que era el derecho hasta entonces conocido, no solo en cuanto a los cuerpos jurídicos dados (fueros, derechos municipales, derechos señoriales), sino, sobre todo, en cuanto a su fundamentación y en cuanto a su origen. A partir de sus obras, de su puesta en marcha, no habrá más que un centro creador de derecho, un centro al que se impute toda acción normativa, explicitada por medio de la ley; no habrá más que un solo derecho, cual es el que se ha recogido en los libros jurídicos ordenados por el rey, no tanto en el sentido de abrogar el orden jurídico anterior, pero sí de postergar su aplicación práctica; no habrá más que oficiales regios u oficiales designados por el rey, encargados de llevar a la práctica ese nuevo derecho de su autoría por medio del control de las diversas instancias jurisdiccionales, complemento lógico y necesario del aparato del poder para que el círculo virtuoso de lo jurídico pudiera cerrarse en provecho regio. No solo un tribunal de corte, sino jueces varios, alcaldes, adelantados, merinos y oficiales municipales ahora designados por el monarca, completan este diseño que coloca en una situación de debilidad a los señores nobles y a los concejos, los principales oponentes que Alfonso tuvo enfrente y los que frustraron esta misma reforma planteada. Por fin, las fuentes que empleó para la confección de esos textos de tan trascendentales efectos

Partidas», en *La lengua y la literatura en tiempos de Alfonso X*, ed. cit., pp. 169-179; J. R. Craddock, «El Setenario: última e inconclusa refundición alfonsina de la primera Partida», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 56, 1986, pp. 441-466; y G. Martín, «Datation du Septénaire: rappels et nouvelles considérations», *Cahiers de Linguistique et de Civilisation Hispaniques Médiévales*, n.º 24, 2001, pp. 325-342; y «De nuevo sobre la fecha del Setenario», *E-Spania. Revue électronique d'études hispaniques médiévales*, n.º 2, 2006 (www.e-spainia.revues.org). Para el texto, cfr. *Setenario*. Edición e introducción de K. H. Vanderford. Estudio preliminar de R. Lapesa, Barcelona, Crítica, 1984 (es reedición de la de Buenos Aires, Instituto de Filología, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, 1945).

no fueron exclusivamente los procedentes de sus reinos, el derecho tradicional conservado y respetado, el de los fueros municipales y señoriales, sino que el monarca procederá, además y de manera principal y predominante, a echar mano del orden jurídico más completo, perfecto, culto y sofisticado que existía en la Europa de su tiempo, el derecho común, ya escrito y ya recuperado, con sus piezas romanas y canónicas, que constituirán las fuentes principales de sus obras jurídicas, tanto en su vertiente legal (compilación justiniana, *Decreto* de Graciano, *Decretales* de Gregorio IX), como en su vertiente jurisprudencial (las obras de los principales juristas del momento, glosadores, decretistas y decretalistas, que trabajan sobre los materiales anteriores). Todos esos textos confluyen en una dirección clara: el perfil monocrático del derecho. El derecho como patrimonio dependiente de una sola persona, que lo hace, que protege la justicia, que nombra a los jueces y que les exige cuentas. Un único creador humano y, a la vez, un único intérprete. Quienes acompañan a Alfonso en esta misión son precisamente jurisperitos de su tiempo, formados en los más prestigiosos estudios generales y dominadores de las sutilezas de ese derecho que ahora se aprestan a traducir al romance castellano para asegurar así su difusión, su vinculación y, por ende, su triunfo incontable. El proyecto político y jurídico, casi podríamos decir, constitucional, está perfectamente establecido y las piezas son claras y meridianas. El objetivo era la justicia¹⁴, para lo cual precisaba el poder de «fazer leyes»¹⁵.

A este respecto, la *Crónica de Alfonso X*, texto mandado elaborar por Alfonso XI para referir los reinados de sus inmediatos antecesores, en su capítulo IX, ofrecía una guía in-

¹⁴ M. Madero, «Formas de la Justicia en la obra jurídica de Alfonso X el Sabio», *Hispania* LVI / 2, n.º 193, 1996, pp. 447-466.

¹⁵ J. Sánchez-Arcilla, «La teoría de la ley en la obra legislativa de Alfonso X el Sabio», *Alcanate. Revista de Estudios Alfonsíes*, n.º 6, 2008-2009, pp. 81-123.

dicativa de este proceso apenas esbozado: el rey Sabio ordenaba estatuir primero un fuero que se concedió a Burgos y otras localidades de Castilla, dado que, en el reino de León, la pervivencia del *Fuero Juzgo*, de raigambre gótica (era la traducción-adaptación del viejo *Liber Iudiciorum* de tiempos de Recesvinto), ofrecía un marco jurídico más o menos uniforme, siempre de prevalencia monárquica. Esta primera medida no acabó de resolver el problema de la dispersión normativa en un entorno concreto, el de las *Extremaduras*, tanto leonesa como, sobre todo, castellana. Para ello, retomó un antiguo proyecto de su padre, Fernando III, las *Partidas*, convertidas en ley y fuero en todos sus reinos y con un derecho aplicable por los diferentes jueces sin excepciones. El primer experimento normativo recibirá el nombre de *Fuero de las Leyes* o *Fuero Real*, concebido como fuero, esto es, como ordenamiento jurídico local, pero bajo la égida, la dirección o el mando del rey, y con el apoyo indiscutible de su voluntad política. Texto local, pero de factura regia, por tanto, con las implicaciones que ello comportaba precisamente a partir del replanteamiento del papel del monarca. El mismo Alfonso lo extendió por diversas localidades castellanas, a modo de texto particular, que devenía, por efecto de tal extensión, derecho general de Castilla, sin necesidad de que mediase promulgación global. Opera el monarca en sentido nuevo, si bien con categorías normativas antiguas: actúa mediante fueros, es decir, por medio del derecho tradicional, pero con un efecto jurídico nuevo, cual es el de edificar una realidad jurídica uniforme. De acuerdo con la citada *Crónica*, el reino de León quedaba al margen de este proceso, dada la persistencia de ese viejo derecho visigodo de antaño, en donde el papel del rey aparecía salvaguardado por unos esquemas jurídicos que lo configuraban como único y exclusivo legislador, y a sus libros como los únicos que los jueces

debían tener en cuenta y debían poner en práctica. León no era problema, no obstante la presencia de algunos relevantes textos forales que, sin embargo, no traían aparejadas grandes fracturas normativas entre villas y ciudades merced a la extensión conjunta de muchos de ellos por territorios vecinos, con la apariencia de unidad (muchos de ellos, además, originados en la propia realeza, como los fueros de León, Benavente o Sahagún). La renovación normativa más profunda vino de la mano de ese nuevo texto que se conocerá como las *Partidas*, anticipadas por su padre Fernando, más adelante completadas y acabadas por Alfonso, y extendidas luego a la totalidad de sus reinos para que, con arreglo a las mismas, se juzgasen todos los pleitos, poniendo en evidencia su raíz normativa y su conformación, así como un auténtico producto legislativo del monarca y no un texto de perfiles didascálicos, eruditos, simplemente sapienciales, como se ha afirmado en tiempos recientes, aunque fuera esa su forma externa. De un modo muy parecido, un texto más próximo a los tiempos alfonsíes, la *General Estoria* (circa 1280), narraba la labor desarrollada en su día por Júpiter, en quien podemos reconocer a una mezcla de Fernando III y de su hijo Alfonso: en su primera parte, Libro VII, Cap. XLII, se cuenta cómo los hombres vivían sin ley, ni fuero, ni obra escrita, sino sujetos al derecho natural, al que se suma luego el derecho de gentes. A pesar de esos dos cuerpos jurídicos, no había leyes ciertas, ni escritura jurídica vinculante alguna, y los hombres se guiaban por usos y albedríos. Júpiter, el dios de dioses, la figura más prominente del panteón romano, decidió juntar todos los fueros y todas las leyes, ponerlos por escrito y hacer libros de ambos, ordenando que por esos mismos libros se juzgasen todos los litigios y se mantuviesen gobernados los pueblos, excluyendo los usos (costumbres) y los albedríos. Más adelante, fue añadiendo nuevas leyes, co-

rrecciones, enmiendas y mejoras. Júpiter dio el derecho, lo sintetizó y, sobre todo, lo ordenó, para que a partir de ese instante los hombres se pudieran regir por esas normas unificadas en unos textos por todos conocidos.

Recreación mitológica de la acción que padre e hijo emprendieron en el siglo XIII, la verdad no fue exactamente la que allí se describe, sino, como suele ser habitual, un poco más compleja. Fernando había anticipado una cierta unidad normativa tras las conquistas andaluzas y murcianas, empleando la traducción del gótico *Liber Iudiciorum*, convertido en el *Fuero Juzgo*, el cual, con el añadido de ciertos privilegios y prerrogativas, fue concedido a diversas localidades meridionales, comenzando por Córdoba, a partir del año 1241, y luego por Jaén y Sevilla, como *Fuero de Toledo*, sin perjuicio de que el monarca hubiera acudido antes a otros textos forales, como el de Cuenca, extendido primeramente por tierras jiennenses (así, Cazorla, Úbeda, Iznatoraf, Sabiote, Chiclana de Segura o San Esteban). Pero el carácter privilegiado de este fuero de la *Extremadura* castellana, la amplia autonomía conferida a sus autoridades propias y la mengua patrimonial que ello comportaba por el destino último de las *caloñas* o multas a favor de los concejos, forzó al rey Santo a cambiar la estrategia y a aplicar el *Fuero Juzgo* por cuanto que implicaba este texto foral de origen gótico un mayor control regio de la vida municipal, una mayor fortaleza de la autoridad real, por la doble vía de afirmación de su potestad legislativa y de designación de las autoridades jurisdiccionales. No era una solución totalmente novedosa. Unos años antes, alrededor del 1222, en el centro de la corona, se había actuado en ese sentido, cuando Fernando III, para corregir la pluralidad jurídica imperante en Toledo (con francos, castellanos, mozárabes, musulmanes y judíos) im-

puso el *Liber Iudiciorum* con variados privilegios¹⁶. El texto resultante, ese llamado *Fuero de Toledo*, terminó por ser aplicado por toda la población cristiana de la vieja capital visigoda y también en sus alrededores, y de ahí dio el salto a Andalucía y a Murcia, cuando el eje político-militar se desplazó hacia el sur y comenzó a ser extendido por las cabezas de los reinos reconquistados (Córdoba, Jaén, Sevilla, Murcia). La traducción-adaptación del viejo *Liber Iudiciorum* pasó a ser difundida en esos nuevos territorios recuperados a los musulmanes. Gracias a la experiencia previa toledana, Fernando III convino en seguir la estela jurídica gótica por su origen remotamente romano, en la variante teodosiana (no muy diferente de la justiniana que estaba comenzando su expansión por Castilla y León), y por su conexión con las comunidades mozárabes que habían empleado el texto de modo regular desde tiempo antiguo, con adaptaciones evidentes y necesarias, y que ahora se convertían en la elite

¹⁶ Partiendo de la compleja situación de Toledo, tras la reconquista de Alfonso VI en el año 1085, donde encontramos a judíos y musulmanes, como minorías religiosas, a las que se permite permanecer en la ciudad. Se suman a ellos los mozárabes, que se habían regido por el derecho visigodo recogido en el *Liber*. Tras la conquista, se añaden francos y castellanos que había auxiliado al rey en las labores militares. Conviven, pues, cinco ordenamientos diversos. El propio Alfonso VI concedió en el año 1101 fuero a los pobladores cristianos de Toledo, aunque solamente se conoce el confirmado a los mozárabes, a los que permitía seguir empleando el *Liber*, además de algunos nuevos privilegios. Alfonso VII apostó por la unidad articulada mediante el *Liber Iudiciorum* y confirmó los privilegios individuales, tanto en 1128 como en 1155. Este derecho, construido alrededor de la tradición visigoda, es el que ratificarán, de ahí en adelante, Alfonso VIII (1174), Fernando III (1222 y 1226), Alfonso X (1253) y otros monarcas posteriores. Cfr. A. García-Gallo, «Los Fueros de Toledo», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 45, 1975, pp. 341-488; o los más recientes trabajos de M. A. Chamocho Cantudo, *Los Fueros del Reino de Toledo y de Castilla La Nueva*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2017; y *Los Fueros de los Reinos de Andalucía: de Fernando III a los Reyes Católicos*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2017, anticipados en su colaboración previa «Fuero de Toledo y privilegios en los reinos medievales de Andalucía (1241-1344)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 86, 2016, pp. 61-119.

vencedora, dominante dentro de las nuevas ciudades cristianas, las cuales precisaban de un derecho local propio que ya tenían plenamente formado e interiorizado. Por fin, el sesgo legalista y regio que el *Fuero Juzgo* presentaba, obra de unos reyes legisladores (los antiguos monarcas visigodos, de quienes procedía la realeza castellano-leonesa), únicos y exclusivos habilitados para generar la *lex*, casaba muy bien con los intereses unificadores de Fernando el Santo. Los municipios cordobeses y sevillanos serán organizados conforme a ese *Fuero Juzgo*, ya en su versión primera, la de 1241, ya en la ulterior sevillana. Lo mismo acontecerá con las principales poblaciones murcianas, como Mula, Lorca o Cartagena, a las que se extendió el *Fuero de Córdoba*, entre 1245 y 1271. A la capital del citado reino, Alfonso X le otorgará el *Fuero y Privilegios de Sevilla*, ya en 1266, confirmados en 1272, luego extendidos a Molinaseca, Orihuela y Elche. Sea como fuere, Fernando III logró por medio de estos textos, en sus diversas versiones, una cierta apariencia de unidad y homogeneidad sobre la base del antiguo derecho visigodo. Su hijo, Alfonso continuará esta labor de expansión meridional de los fueros referidos. Así, se extendió la versión sevillana a Carmona, Tejada, Montemolín, Arcos de la Frontera, Alcalá de los Gazules, Constantina, Cazalla, Coria del Río, Medina Sidonia, Morón y La Guardia; más adelante, Real de la Jara, de nuevo Montemolín, y Santa María del Puerto, entre 1280 y 1283, recibieron este mismo documento foral. Con el texto cordobés, se organizaron los concejos de Alicante, Écija o los murcianos arriba citados. Por fin, el *Fuero de Toledo* se concedió a Talavera, en 1254, y algunos de sus privilegios pasaron a Alicante y a Cartagena, en el año 1257, así como a localidades del reino de Jaén como la capital, Arjona, Alcalá la Real o Alcaudete, en estos últimos casos, en tiempos sucesivos. En otras ubicaciones geográfi-

cas de la corona, el monarca fue empleando también algunos viejos fueros privilegiados, provocando el mismo efecto que se había logrado en Andalucía: fueros locales, si bien extendidos a varias poblaciones, consiguiendo, de esta forma, un efecto de unidad, una corrección o matización de la fragmentación previa (así, el fuero de Benavente desplegado por Galicia y Asturias; el fuero de Logroño, concedido a Treviño, Corres, Campezo y Miranda de Ebro; el fuero de Vitoria, por los territorios vascos en localidades como Orduña, Salvatierra, Tolosa, Mondragón, Villafranca, Villanueva y Arciniega; e incluso el fuero de Cuenca, extendido a Villa Real, Almansa, Alcaraz, Baeza y Ves, entre 1255 y 1272).

El panorama que se encuentra Alfonso al ser entronizado en Castilla y León era poco halagüeño por la inexistencia de una clara uniformidad jurídica entre las diferentes porciones territoriales que integraban ese espacio político, esa corona. La fragmentación normativa y el pluralismo subsecuente parecen ser rasgos típicos de un territorio compuesto donde las formas de incorporación y las vicisitudes históricas explicaban esa ausencia de unidad normativa, la cual acababa por lastrar todos los campos de la vida, sobre todo, el económico y el político. Ya hemos visto como coexistían territorios de profunda huella visigoda, con algunos añadidos forales (Asturias, Galicia, León), y otros, donde esa tradición visigoda se vertió al romance castellano y se le incorporaron algunos privilegios para completar un diseño singular en sus estructuras urbanas (Toledo, Murcia, Andalucía). En estas zonas indicadas, había una cierta unidad procedente de estos textos y hay una salvaguardia esperanzadora de las intenciones regias, ya que el diseño de todas esas normas, la visigoda o la romanceada, aludía siempre a un monarca legislador y juzgador situado por encima de cualesquiera otra entidad política o social. Mal que bien, en estos territorios, había un

derecho uniforme y un poder del rey que también lo era. El problema, por tanto, no surgiría en relación a esos reinos previamente indicados, sino que se proyectaba hacia Castilla, el antiguo condado emancipado de León, que había roto con la tradición jurídica gótica y se había embarcado en la gestación de un derecho de tipo jurisprudencial, basado en la labor de los alcaldes y en su albedrío. Al mismo tiempo, los extensos fueros de las *Extremaduras*, con esos concejos dotados de amplias cotas de autonomía y de autarquía, dificultaban la proyección de los poderes monárquicos. Si se quería gobernar la corona y hacerlo de un modo unificado, era preciso remover estos obstáculos jurídicos, esos estatutos privilegiados. Por ese motivo, la primera etapa del proyecto jurídico alfonsí tenía como espacio lógico Castilla y como instrumento específico el llamado *Fuero Real* o *Fuero de las Leyes*.

Ese primer texto salido del taller alfonsí aparecía como una suma o compendio de tipo foral que se nutría de buena parte de esos antiguos fueros castellanos, junto con el *Fuero Juzgo* de raigambre visigoda y leonesa, ese derecho vinculado estrechamente a la monarquía como pilar constante y regular en la historia de España. Redactado entre 1252, fecha de la subida al trono de Alfonso X, y 1255, fecha de las primeras concesiones a Sahagún y Aguilar de Campoo, lo que se persigue con esta obra es reemplazar los viejos textos forales allí donde existían o dotar de un fuero propio a aquellas localidades que hasta entonces carecían de ellos y se juzgaban por albedríos. Todo bajo el argumento de la justicia y de su «mengua», el único que habilitaba al monarca para intervenir en los cerrados círculos del autogobierno municipal, blindados por privilegios e inmunidades antiguos. Solamente la «mayoría de justicia» del rey podía justificar la entrada en esos recintos municipales para hacer valer ese atributo clave de la realeza, sin olvidar que el origen remoto de tales

formas políticas colectivas reconducía al propio monarca, es decir, concejos y ayuntamientos poseían una jurisdicción amplia y notable, pero delegada, nunca propia, y ese carácter delegado procedía de la fuente originaria de donde emanaba la justicia humana: esta no era otra que el monarca. Para actuar esa justicia, para corregir los excesos o las carencias de los textos locales, comienza a desarrollarse la extensión del *Fuero Real*. Se sigue una política de concesiones sucesivas bajo el argumento de que esas variadas ciudades y villas no tenían «fuero cumplido», esto es, fuero completo, lo que quería significar que existía un derecho previo, respecto del cual se iba a imponer el nuevo texto regio, un derecho previo que no cumplía con las exigencias de la justicia, a los ojos del monarca, el cual, supuestamente, a petición de las propias localidades, procedía a darles una respuesta en términos de justicia y, por supuesto, en términos jurídicos. Hay una labor de recolección de los viejos textos forales y de corrección de las malas costumbres allí radicadas. Y esa labor solamente podía ser ejecutada por el monarca a través de esa misión normativo-jurisdiccional que le caracteriza. Gracias a las leyes, el rey enseñaba a los hombres cómo habían de vivir y los pleitos concluían como debían ser concluidos, esto es, castigando a los malos hombres y premiando a los buenos, dijo Alfonso en el arranque de este nuevo texto. La inexistencia de fueros en Castilla, así como los juicios por *fazañas* y *alvedríos*, con arreglo a usos sin derecho, de donde solamente se derivaban males, perjuicios y daños, eran las causas justificativas de esta apuesta jurídica, que, en suma, suponía colocar al monarca en la tesitura de actuar conforme a lo que se esperaba de él: restablecer el viejo y buen derecho a partir de la selección del mismo, algo parecido a lo que Alfonso VIII había hecho con los concejos, de acuerdo con el prólogo del *Fuero Viejo*, en

ese caso para nobles y fijosdalgos. Alfonso X narraba en el proemio del *Fuero Real* cómo los propios habitantes de Castilla y de las *Extremaduras* invocaron su intervención como rey justo y bueno para que corrigiese el mal derecho y confirmase aquel que se podía reputar como bueno, para que lo pusiese por escrito con auxilio de la Corte y, de esta forma, tener una referencia textual con arreglo a la cual juzgar en el futuro. Así, en 1256, recibieron este texto Burgos, Palencia, Santo Domingo de la Calzada, Valladolid y, posiblemente, Miranda del Ebro, a las que seguirán en años sucesivos otras localidades de la *Extremadura*, comunidades de villa y tierra en su inmensa mayoría, como Alarcón, Alcaraz, Atienza, Arévalo, Ávila, Buitrago, Cuéllar, Hita, Peñafiel, Segovia, Soria y acaso también Cuenca. En la *Extremadura* leonesa, lo recibió Trujillo bajo el argumento de que tenía «fueros apartados», esto es, diversos y dispersos, no uniformes en absoluto. En 1257 se concederá a Talavera de la Reina, y volverá a reanudarse la política de concesiones en 1260, cuando se extendió a Ágreda, en 1261 a Béjar, Escalona y Villa Real, y en 1262 a Guadalajara, Madrid, Plasencia y Tordesillas. En 1263 llegó el turno de Niebla y Almoguera, y, en 1264, el de Requena. De esa fecha sería el privilegio general concedido a las *Extremaduras*¹⁷. Incluso, en 1269 se concedió al castillo de Campomayor, pero no por el rey, sino por el obispo de Badajoz, prueba de esa vitalidad incuestionable. Obvia decir que todas esas localidades tenían un texto foral propio o importado antes de la acción regia, lo que provocaría choques inevitables, una clara conflictividad. El *Fuero Real*, conforme a su Ley 1, Tít. 7, Libro 1, preceptuaba que se debería juzgar por las leyes de ese libro y no

¹⁷ A. Iglesia Ferreirós, «El privilegio general concedido a las Extremaduras en 1264 por Alfonso X. Edición del ejemplar enviado a Peñafiel el 15 de abril de 1264», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 53, 1983, pp. 456-521.

por otras y, si no se pudiese aplicar norma alguna, se debía acudir al rey para que formase otra ley y se incorporase al texto finalmente. Esa exclusividad del libro legal regio venía ya anticipada en *Fuero Real* 1. 6. 5. Se trataba de optar entre uno u otro texto. El real o el foral. La reacción de las ciudades fue clara: optaron por su propia foralidad. De hecho, a partir de comienzos de la década de los sesenta del siglo XIII, la política concesional se interrumpió por motivos evidentes, que van desde la crisis económica que vivía la corona, la sublevación mudéjar en Murcia y Andalucía en 1263, o el malestar de las ciudades, que cristalizó en unos años de abierta respuesta y clara resistencia a la política del monarca para la defensa de los fueros propios y de la autonomía anterior a la irrupción regia.

Ahí estaba el *quid* de la cuestión: los cambios evidentes que introducía en el modelo jurídico ese nuevo texto. A lo largo de sus cuatro libros, el *Fuero Real* procedía a realizar una exposición clara del papel de la realeza en el nuevo escenario político, y lo hacía defendiendo la supremacía incontestable del nuevo monarca. La monarquía aparecía investida de un aura divina, lo que explicaba un título destinado a la regulación de los asuntos de la santa Iglesia, para después hablar de las leyes y de sus establecimientos, en donde emergía la figura del rey legislador, solitario y exclusivo, con fuerza, rotundo y contundente, sin espacios para los estamentos del reino, postergados, apartados, marginados totalmente en este diseño. El monarca se reservaba, asimismo, en el Título 7 del Libro 1, como ya se ha indicado, el poder de nombrar a los jueces y alcaldes en las esferas locales, también de forma exclusiva, en contra de lo que hasta entonces habían prescrito los fueros, los cuales eran relegados a un discreto segundo plano frente a este nuevo texto regio. La voz del monarca se imponía a las voces urbanas, a las voces del reino. Por fin, ba-

jo la idea de acoger en su seno una selección de textos procedentes de los fueros leoneses y castellanos, cosa que era cierta en una buena proporción (sobre todo, el fuero de Soria -cerca de 157 preceptos-, el *Fuero Juzgo* -unos 116-, y el *Fuero Viejo de Castilla* -unos 17 pasajes o fragmentos), el *Fuero Real* daba pie a la aparición de algunas instituciones de inspiración romanista (como sucedía claramente en el ámbito procesal y también en el criminal), lo que colocaba en la Corona castellano-leonesa las primeras piezas de ese derecho común generalizado en los ámbitos cultos para toda la Europa cristiana. Está comprobado el uso en su redacción de *Lo Codi*, de las *Instituciones* de Justiniano, del *Digesto*, de algunas *Summae* del *Codex Iustiniani*, y de las Decretales. Precisamente, la aparición de este nuevo derecho motivó dudas interpretativas que tuvieron que ser resueltas por el rey, dando origen a una colección normativa y jurisdiccional conocida como las *Leyes Nuevas*, recogida por un jurista particular de la comarca de Burgos, y, como todo texto jurídico medieval, sometido luego a un proceso de adiciones y correcciones a la par que el texto legal que lo sustentaba. El *Fuero Real* era así un texto regio, gestado en el taller alfonsino, combinación de textos forales castellanos y leoneses con distintas proporciones, pero también de algunos elementos romanos y canónicos, esencialmente normativo (pues se califica a sí mismo como «fuero», como «ley» o incluso como «ley deste fuero»), que se pretendía completo porque los derechos locales previos no lo eran (al no existir fuero o ser un fuero menguado e incompleto, o juzgarse directamente por *fazañas* y *alvedríos*), y dirigido a solventar esa ausencia de plenitud jurídica en diversas localidades, las cuales quedaban así homogeneizadas, con el rey como elemento final de cierre para el caso de aparición de grietas o lagunas que aquel se encargaría de cubrir oportunamente.



Fuero Real. Edición de 1544. Biblioteca de Castilla-La Mancha.

Sin embargo, la suerte del *Fuero Real* quedaba unida al éxito de esta arriesgada política. Cuando comenzaron a producirse convulsiones en el reino y derrotas de todo signo, el texto primigenio se convirtió en caballo de batalla de las reivindicaciones urbanas y, por ese motivo, algunas de las ciudades que lo habían recibido, solicitaron al rey la revocación de esa concesión, algo a lo que accedió en algún supuesto, como el de Miranda de Ebro, donde se restableció el viejo fuero de Logroño, apenas transcurridos diez años desde la concesión del *Fuero Real*. El hecho de que su contenido no difiriese de alguno de los más celebrados textos forales de León y Castilla, que le habían servido de fuente, le proporcionó una suerte de salvoconducto de cara a futuras impugnaciones de la política jurídica de los reyes, es decir, no obstante su carácter regio, en él pesaba asimismo su perfil foral y, por tanto, su mayor acercamiento al mundo de los fueros, lo que hizo que fuese observado con buenos ojos por los enemigos del rey y que, con el tiempo, llegase a ser el texto aplicado en el tribunal de la corte, por su escasa contaminación jurídica foránea, por decirlo así. Incluso fue empleado para reformar o revisar algún texto foral originario, como sucedió en el caso de Soria: el que hoy conocemos como fuero de esa localidad castellana es el resultado de una reelaboración bastante profunda del primitivo texto foral y de una asimilación o recepción del *Fuero Real*, de modo abundante. Tuvo así un triple destino: fuero de la corte, fuero local en algunas ciudades y villas, y fuente directa para la reelaboración de numerosos fueros locales, en un proceso de ajuste o adaptación de los plurales derechos locales al modelo jurídico primigenio alfonsino. Las cortes de Zamora, en el año 1274, sancionaron este compromiso que implicaba el restablecimiento del derecho tradicional, de los viejos fueros, en detrimento de la acción regia hasta entonces desarro-

llada, lo que se exteriorizaría con la incorporación de jueces y alcaldes procedentes de los diversos territorios forales al tribunal de la corte pero dejando que ese mismo tribunal pudiera aplicar el *Fuero Real* para los «Casos de Corte»¹⁸, algo que quedaba acreditado mediante la simple consulta de dos textos derivados de la acción jurisdiccional de ese tribunal, dos colecciones particulares de decisiones judiciales: el *Libro de los Juysios de la Corte del Rey* y, sobre todo, las *Leyes del Estilo*, donde se vislumbra también la aplicación de las *Partidas* en algunos casos muy puntuales. El compromiso de 1274 supuso contraponer pleitos foreros y pleitos reales, lo que traía detrás de si el recurso a los fueros, en los primeros casos, y al derecho del rey, así en general (y no solamente al *Fuero Real*), para los segundos. No se debe olvidar que en tiempos de Sancho IV se dieron además algunas concesiones de este fuero regio (ninguna con Fernando IV), lo que quiere decir que sus principios y disposiciones seguían vigentes y seguían siendo convenientes para el rey. Así, sucedió con Arévalo, Segovia y Jaraicejo, entre los años 1287 y 1295.

La irrupción del *Fuero Real*, con todos los mensajes políticos y jurídicos que traía consigo, como eran el monopolio normativo del rey, el control jurisdiccional del reino y la introducción de un nuevo derecho, de factura académica, provocó con toda probabilidad la reacción literaria y normativa de aquellos territorios que disponían de un derecho privilegiado propio (municipios, comunidades de villa y tierra), así como de las instancias señoriales, lo que explica que, al compás de la política alfonsina, esbozada por vez primera con el *Fuero de las Leyes*, se fueran redactando las versiones más

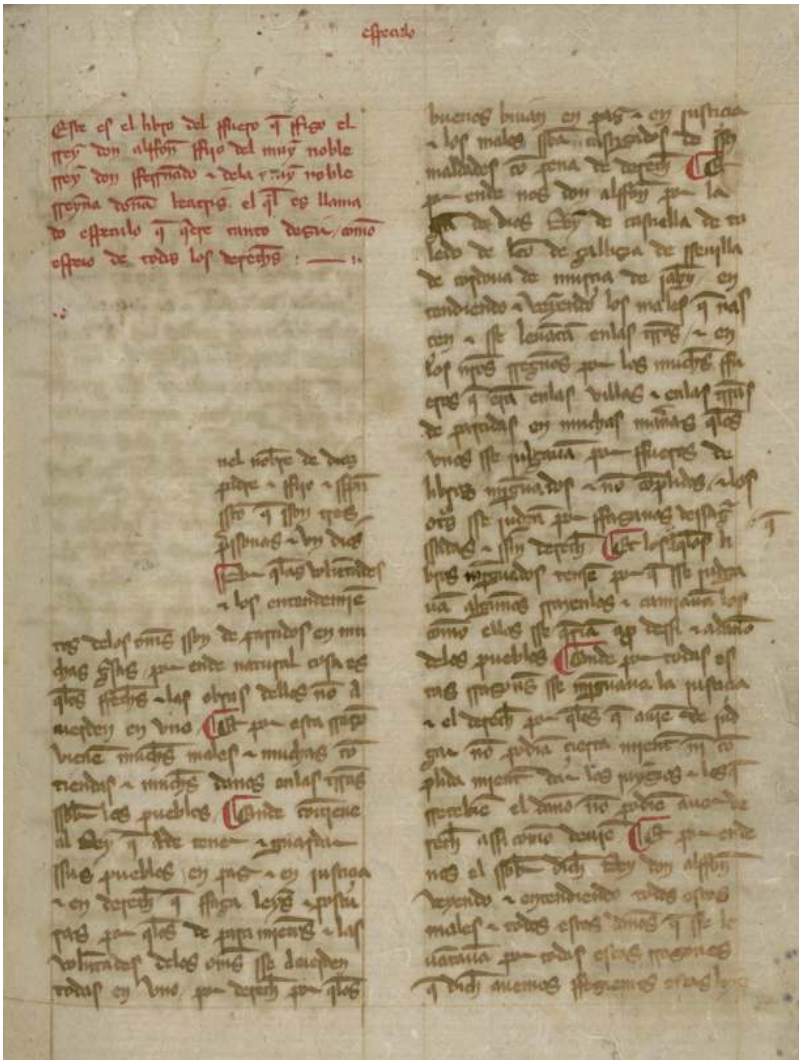
¹⁸ A. Iglesia Ferreirós, «Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de corte», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 41, 1971, pp. 945-971; y M. E. Gámez Montalvo, «Los Casos de Corte en la Corona castellana», en G. E. Pignard y A. Merchán (eds.), *Libro homenaje in memoriam Carlos Díaz Remente-ría*, Universidad de Huelva, 1998, pp. 327-352.

completas de aquellos fueros municipales privilegiados (las redacciones conocidas como «extensas»), en las cuales se fueron insertando, para completarlas, para presentar el derecho local como un derecho completo que no precisaba de acción real ninguna, algunas incrustaciones tomadas del mundo romano-canónico, del mundo del derecho común, que comenzaba su expansión por Europa por medio de las universidades, sus profesores, sus estudiantes y su literatura especializada. El fuero de Cuenca, en su más tardía redacción, puede ser un claro ejemplo de esta tendencia. La misma actitud, la misma conducta, esto es, la compilación del antiguo derecho, se inició desde las instancias señoriales, como lo prueban los dos textos más celebrados de este momento, cuando menos, en sus redacciones iniciales: el *Libro de los Fueros de Castilla* y el *Fuero Viejo*, acompañados de otros más que les sirvieron como fuente antecedente (las *Devysas*, el *Fuero Viejo asistemático*, el *Pseudo Ordenamiento de Nájera I y II*, el *Fuero Antiguo de Castilla* y el *Fuero de los Fijosdalgos*). Fueron reacciones nobiliarias a Alfonso X, luego reproducidas en otros contextos, avanzado el siglo XIV, con Alfonso XI y con Pedro I, cuando los monarcas sucesores trataron de llevar a cabo una política igualmente combativa y restrictiva para con los nobles castellanos y leoneses. Pero su origen bien pudiera retrotraerse a los tiempos alfonsinos por ser este monarca, directo responsable de las agresiones a los privilegios y estatutos jurídicos particulares de los fijosdalgos. Son, evidentemente, textos de un claro perfil antimonárquico y donde el poder real queda malparado o brilla por su ausencia. Detrás de ellos, está una clara reivindicación de la ética nobiliaria, caballeresca, difícilmente compatible con Alfonso X.

La paralización en las concesiones del *Fuero Real* no solamente obedecería a la resistencia de las ciudades, factor de-

cisivo para poner en marcha la nueva política en tanto en cuanto receptores naturales de esa ordenación plasmada en el citado *Fuero*, sino también al hecho de que, desde la Corte, Alfonso X auspiciase un nuevo proyecto normativo dirigido ahora a ampliar ese ámbito de unificación a toda la corona, es decir, logrado el efecto anterior para la compleja realidad castellana, conseguido un derecho único para Castilla, del que hasta entonces se había carecido, era el momento de lanzarse a una tarea subsiguiente para lo cual se emplearon numerosos textos forales antiguos, procedentes de León y de Castilla, y cuyo resultado final fue un texto inacabado, interrumpido en su elaboración, conocido como *Espéculo*. La motivación era ya distinta a la del previo *Fuero Real*: no se alude en el prólogo de esta nueva obra a los malos fueros o al mal derecho, ya erradicados gracias a la labor de aquel texto real previo, sino de fueros plurales, incompletos, faltos de plenitud y carentes de seguridad. Hay fueros escritos, pero son muchos, dispersos, «*departidos*», conformados por «*libros mingrados e non complidos*», incompletos y fraccionados, sometidos a manipulaciones por los particulares interesados. La reacción alfonsina es, de nuevo, un texto, un libro jurídico único y exclusivo, como lo prueban varios pasajes del propio *Espéculo*, donde se alude a la aplicación solitaria, sin confluencia de otros textos, de las leyes allí ordenadas (así, por ejemplo, E. 4. 2. 3; E. 4. 2. 10; E. 4. 2. 16; E. 5. 13. 14; y E. 5. 13. 15). Este texto, a pesar de no haber sido culminado, sirvió de base para algunas sentencias dictadas por el tribunal de la corte en tiempos del propio Alfonso X, para promulgar algunas normas específicas (las *Leyes de los Adelantados Mayores*, por ejemplo), y también se empleó como fuente para la pieza última de toda esta propuesta normativa: nos estamos refiriendo al *Libro del Fuero de las Leyes* o *Código de las Siete Partidas*, la obra cumbre de Alfonso X, la

conclusión del nuevo diseño normativo que quería no solamente para sus reinos, sino también para el Imperio al cual aspiraba. El proyecto del *Espéculo* queda interrumpido abruptamente (de los siete libros previstos, solamente se redactaron cinco, el último de ellos, incompleto también, puesto que cesa su redacción en el título 14) por la emergencia imperial que justificaba la búsqueda de una obra que se inspirase en el mundo romano-canónico, digna del Imperio al que aspiraba Alfonso X, lo que explicaría el abandono de muchas referencias al derecho tradicional de Castilla y de León que, sin embargo, sí están presentes en el *Espéculo*, acaso porque este estaba pensado para esa corona y se nutría así del derecho antiguo de la misma. Estamos entre 1255 y 1256, apenas extendido el *Fuero Real* y apenas esbozado el *Espéculo*, pero su paralización es evidente. La prueba la tenemos en la escasa tradición manuscrita, motivo de más para abundar en su carácter de proyecto frustrado, lo que no impide que ciertos materiales allí recogidos sirviesen eventualmente como base para otros fines jurídicos o asimismo para armar la estructura y los contenidos de las *Partidas*, cuya composición se iniciaría en el último de los años arriba indicado. En todo caso, los testimonios conservados prueban que el *Espéculo* se concibió sin las pretensiones de totalidad de las *Partidas*, de un modo diferente. Un ejemplo claro lo tenemos en E. 1. 3. 5 que remite al derecho canónico, «a todos los otros ordenamientos que los Ssantos Padres ffezieron que Ssanta Iglesia guarda e manda guardar», manifestación de que se renuncia a la confección de un derecho canónico de perfiles hispánicos, a diferencia de lo que acontecerá con la Partida 1, donde Alfonso X traza una regulación canónica propia para sus dominios, inspirada en la universal, pero pertinentemente particularizada en provecho del monarca.



espejo

Este es el libro del espejo y espejo el
 rey don alfonso espejo del muy noble
 rey don fernando e de la muy noble
 Reyna doña leonora. el qual es llama
 do espejo y que tiene desta como
 espejo de todos los reynos: —

en el nombre de Dios
 padre e hijo e espejo
 santo y espejo que
 es personas e de Dios
 que sus virtudes
 e los encendidos

mas de los otros espejos de papados e de mu
 chos otros que en este mundo aya es
 que se ve. Las otras de las no a
 fueren en uno. Este es esta espe
 jo tiene muchos males e muchos co
 rrecciones e muchos danos en las cosas
 que los pueblos. Onde comienza
 al Rey y a la Reyna e a su
 sus pueblos en paz e en justicia
 e en derecho y a su ley e a su
 paz que que de para siempre e las
 virtudes de los otros que se dicen
 todas en uno que se dice que que

buenos bienes en paz e en justicia
 e los males que se dicen de los
 malvados e de los que se dicen
 que en este mundo don alfonso que
 se dice de los de castilla de mu
 lero de los de galicia de sevilla
 de cordova de murcia de soria en
 cordova e de los de los de las
 con e se levan en las cosas e en
 los otros reynos que los muchos que
 que en las villas e en las cosas
 de personas e muchos otros que
 uno se publica que se dice de
 libros memorias e no se dicen de los
 otros se dice que se dice de los
 cosas e de los reynos. Este es el
 libro memorias que se dice que se
 va a las personas e a las cosas
 que ellos se dice que se dice de los
 de los pueblos. Onde se dice que
 mas personas se memorias la justicia
 e el derecho que que a que se se
 que no se dice que se dice que se
 plus memorias de los reynos e los
 reynos el uno en otro a los
 reynos asi como se dice. Este es
 que el libro dice que don alfonso
 de los e encendidos de los otros
 males e de los otros que se se le
 uantra que de los otros reynos
 e de los mismos se dice que se dice

Especulo. Biblioteca Nacional de España (MSS/10123).

Lo que sí se percibe en el *Espéculo*, como sucederá después en las *Partidas*, aquí con mucha más intensidad, es un cambio evidente del lenguaje y del tono empleado para la presentación del material jurídico. Mientras el *Fuero Real* si-gue empleando una terminología, un estilo y una retórica típicamente medievales y típicamente jurídicas, en esas dos obras posteriores se dibujan una intención y un carácter que entroncan con la tradición de los espejos europeos, a modo de conjunto de leyes, de las cuales se predica un perfil instructivo y preventivo, más que sancionador y represivo. Textos que se pueblan de definiciones, máximas morales, reflexiones y ejemplos que comparecen para clarificar, exhortar y advertir de las consecuencias positivas del cumplimiento de los mandatos regios, y también de las negativas. En ambos textos, además, ese Derecho Común, equiparado a la *ratio* y a la *aequitas*, despliega su efecto ordenador, gracias no tanto a una previa acción promulgadora, sino, sobre todo, a la tarea constructiva desarrollada por los juristas, tanto en la corte como fuera de ella, que nutren las diversas instituciones y preceptos con figuras tomadas el mundo romano y canónico. Los juristas, doctores y letrados proceden a volcar su experiencia académica en el campo jurídico oficial, algo que se verá refrendado por la ulterior acción del rey. La obra alfonsina, ejemplificada en *Espéculo* y en las *Partidas*, se muestra como un completo, enciclopédico y sistemático compendio del mejor derecho de su tiempo, dirigido, por su inherente fuerza vinculante, la que le da la sabiduría misma (la razón, la justicia), a calificar, explicar, ampliar, educar y formar a los súbditos de la corona, del Imperio. Son ambas obras del rey y, por ello, obras que vinculan. Su forma de redacción es demostrativa y persuasiva, en una clara muestra de ese deseo de hacer partícipe al súbdito de ese caudal jurídico común, colectivo, al que se pedía que se incorporase como una

pieza más, para crear una conciencia jurídica que fuese propiedad de todos, propia del reino, un sentir de lo justo que se predicase por igual de reyes y naturales, de señores y de vasallos, de todo el cuerpo político que integraba el reino como unidad básica. Había que lograr así un patrimonio jurídico compartido, para lo que no servía la imposición, sino la seducción a partir de la racionalidad y de la inteligencia. Se conseguía así insuflar un calor humano a la normatividad más evidente, una cercanía lógica, y se procedía así a encauzar el sentimiento para eludir los riesgos del subjetivismo y de la interpretación personalizada. Alfonso X muestra con estas dos obras la bondad intrínseca de todo el orden jurídico, y también su antigüedad, las dos piezas que convertían el derecho en un castillo inexpugnable, inatacable, las que lo blindaban contra cualquier injerencia humana. La idea que subyace es la de convencer, antes que imponer, un determinado modelo jurídico. Esto es lo que Alfonso X buscaba con ese lenguaje, con esas figuras, con ese estilo suasorio, con esa suavidad expositiva¹⁹.

Y lo hizo además con un discurso, especialmente en las *Partidas*, que consistirá en la creación de una tradición. A pesar de su poder de hacer leyes y para evitar impugnaciones de sus textos normativos bajo la idea de que no eran parte del pasado, la estrategia de Alfonso X consistió en presentar todo el material jurídico compilado, todas esas nor-

¹⁹ M. Batlle Vázquez, «El estilo suasorio de las leyes de Partidas», *Anales de la Universidad de Murcia. Derecho XXI*, n.º 2, 1962-1963, pp. 61-67; y R. Escavy Zamora, «El contenido lexicográfico de las Partidas», en *La lengua y la literatura en tiempos de Alfonso X*, ed. cit., pp. 195-210. Para las implicaciones más jurídicas, F. L. Pacheco Caballero, «Elaboración dogmática y depuración técnica: particiones sistemáticas, repartimientos y definiciones en la obra de Alfonso X», en A. Iglesia Ferreirós (ed.), *El Dret Comú i Catalunya. Actes del X Simposi Internacional. La superació d'una sistemática: el Dret patrimonial*, Barcelona, Associació Catalana d'Història del Dret Jaume de Montjuïc, Fundació Noguera, 2001, pp. 37-66.

mas nuevas, como si fuesen normas antiguas, una nueva tradición basada en la bondad, en la antigüedad, en la justicia y en el derecho. No eran normas creadas por el rey, no eran innovaciones procedentes de su leal saber y entender, técnicamente hablado, sino el resultado de la traslación de saberes ancianos que él decidía poner por escrito, hacerlos suyos y darlos a sus reinos. De ahí, que se invocase la acción de los sabios antiguos y de los santos padres. El rey formaba parte de una cadena jurídica incesante que se unía con Grecia y Roma, con los primeros momentos de la Iglesia, y que ahora se culminaba con su obra jurídica suprema. Ese nuevo derecho dependía del parecer del rey, de su renovado poder legislativo, pero también de ese apoyo secular que le daba el haber sido adoptado hace tanto tiempo y haber permanecido incólume durante siglos. Muestra de ello es que la exposición del nuevo-antiguo material jurídico se hacía usando los esquemas de esa literatura sapiencial, con ejemplos, sentencias, enumeración de razones, disquisiciones y explicaciones, etc. Esa tradición que el rey asumía como propia, la de sus libros jurídicos, se oponía así con todas las fuerzas a la tradición ya existente, con la que competía en términos de antigüedad y también de bondad, de razón y de justicia, en suma. Se creaba así un «Derecho comunal», un orden jurídico para la comunidad sobre la base de aquel que se consideraba el más provechoso para las gentes de todo el mundo (el derecho común obvia decirlo).

Decíamos que, tras la interrupción del *Espéculo* y con el *Fuero Real* ejecutándose conforme a su propia lógica, el escriptorio alfonsí procedió a elaborar una obra definitiva, motivada por el «fecho del Imperio», dirigida a regular la vida jurídica prevista cuando Alfonso X culminase sus pretensiones políticas, algo que no pudo ser finalmente conseguido. No tanto un derecho para el Imperio, sino pensado en térmi-

nos imperiales o de traslación y comunicación de la realidad imperial a la realidad regnícola correspondiente. Una recepción en toda regla. La obra sí se logró forjar y construir exitosamente, al menos, en una primera fase de elaboración (cuestión diferente, como se verá, será la de su aplicación práctica). Entre 1256 y 1265, los juristas de la corte procedieron a redactar los siete libros o partes en que se dividiría el conocido como *Libro del Fuero de las Leyes*, luego identificado como *Código de las Siete Partidas*. Aquí la asimilación del derecho común, pensado en convertirse en lo que ya era, el derecho del Imperio, se realizó de modo directo, sin ambages y sin restricciones, aunque con la mediación regia y con un destino más particularizado, no tan universal. Leer los preceptos de la Partida 1 es sumergirse en las *Decretales* de Gregorio IX; la Partida 3 sigue los vericuetos del proceso, con una clara inspiración también canónica, lo mismo que los preceptos de la Partida 4 ocupados en el matrimonio. Para cuestiones familiares, contractuales, hereditarias y criminales, las Partidas 4, 5, 6 y 7 dirigen la mirada hacia el derecho romano, tanto en su versión primigenia justiniana, como en sus derivas jurisprudenciales medievales, empleando de modo regular las obras de algunos de los más celebrados juristas de los siglos XII y XIII, como, por ejemplo, Azzo, Accursio, el Hostiense o Godofredo. Más singular es la Partida 2, donde hallamos mezcla de tradición jurídica europea (la regulación de la figura del emperador, por ejemplo) con concesiones más que evidentes a la tradición jurídica local, al «fuero de España», como se puede ver al perfilar los caracteres del rey, su régimen sucesorio y las principales figuras institucionales, aristocráticas o nobiliarias, que se extienden por las leyes de esa partida citada. Una mezcla compleja, pero inteligente, dado que la aceptación del derecho común no se realizaba en bloque, sino en la medida que el

propio rey disponía. La antinomia entre derecho propio y derecho común se resolvía de un modo expedito y claro: el segundo se convertía en el primero por decisión del rey y con los límites que el rey quería establecer en ese claro ejercicio de traslación jurídica, de trasplante de una experiencia jurídica hacia otros territorios. Y además con la centralidad y exclusividad del libro que recogía todo ese proceso normativo completo: el único derecho era el que allí se contenía, el único por el que se había de juzgar, con un monarca que centralizaba todo el proceso creador y no dejaba resquicio alguno sin cobertura²⁰. Esto afecta al derecho tradicional, pero también al propio derecho común, admitido en la medida y en la proporción establecida por el monarca en su obra jurídica. El mismo rey es el que completaba las lagunas existentes, lo que implicaba que jueces y alcaldes no pudieran acudir a ninguna de las otras fuentes, ni a la costumbre, ni al albedrío, ni tampoco a otros libros jurídicos, fuera de aquellos que el propio rey hubiese sancionado (salvo si hubiera concordancias entre tales cuerpos normativos). Es ejemplar en este sentido P. 3. 22. 14, donde se reitera ese monopolio jurisdiccional del monarca y marca el ámbito de acción de los restantes jueces y tribunales, lo que hace que las sentencias del primero tuvieran un valor muy semejante al de la ley, mientras que las de los segundos serían meros actos aplicativos, nunca creativos, del orden jurídico dado. En todo caso, esos jueces y tribunales dependían totalmente del monarca, eran emanaciones del mismo, derivaciones institucionales de su jurisdicción, por lo que hablaban un lenguaje muy similar al del rey. El círculo se cierra: un solo creador y

²⁰ Vid. *infra* las citas inmediatas, pero especialmente P. 1. 1. 15 y 16, donde se incide en que las leyes van dirigidas a todos «los que son del Señorío del facedor de las leyes sobre que las el pone» y que, por ende, «son tenudos de las obedescer è guardar, é juzgarse por ellas, é non por otro escrito de otra ley fecha en ninguna manera».

un solo aplicador del derecho. Un solo libro al que acogerse. Ningún otro texto a mayores. Lo que había sido una constante en las obras jurídicas previas. La lógica se lleva a sus últimas consecuencias.

El prólogo de la obra es sumamente revelador de las intenciones que el rey aducía para explicar la gestación del texto final. El presupuesto indispensable es la necesidad del derecho para mantener los pueblos en Justicia, en paz. Para eso, se crea el derecho que debe basarse en la razón, única y verdadera, procedente de Dios. Los entendimientos de los hombres son diversos, por lo que el derecho opera como entendimiento único que rige en las diversas comunidades, que unifica. El rey se limita a trasladar esa racionalidad jurídica procedente de las alturas, lo que excluye cualquier posible impugnación de aquella. El derecho lo que hace, por fin, es marcar el camino de la rectitud moral y jurídica, separa lo recto de lo torcido, la verdad de la mentira. Por eso, al derecho se debe llegar de un modo natural, no impuesto, no sancionador, debe ser oído y debe ser leído para su comprensión y, más adelante, su actuación, su ejecución, su realización. Para todo eso, se hace ese nuevo libro jurídico, para que funcione como un espejo en que los reyes se vean a sí mismos y vean las cosas que han de corregir, lo que explica que se tome como punto de partida el elenco de dichos de los sabios, aquellos que entendieron las cosas razonadamente «segund natura», además de los «derechos de las leyes e de los buenos Fueros que fizieron los grandes Señores, e los otros omes sabidores de derecho, en las tierras que ouieron de juzgar». El libro jurídico, las *Partidas*, se hace para cumplir las instrucciones de Fernando III, inspirador de la obra conforme a la misión divina que todo rey trae consigo, para provecho de los sucesores en el trono, y para que todos los hombres puedan conocer el derecho y la razón, se guíen por

ambos elementos y, por fin, se conozca y se ame a los demás, al rey y a Dios. Para ello, se presenta todo el derecho completo y exclusivo a lo largo de sus leyes, títulos y libros, derecho que es el único que debe ser aplicado, como se reitera en numerosos pasajes de la obra alfonsina²¹.

Lo relevante de las *Partidas* es la complejidad ligada a su propia construcción legal, en un doble sentido. De un lado, la escritura completa del texto, tan complicada como voluminosa, impidió una difusión generalizada del mismo a lo largo y ancho de la corona, lo cual dificultó -que no anuló- su extensión material, su propia publicidad. Un manuscrito completo de las *Partidas* apenas podía existir más que en centros de poder (la corte) y centros de cultura muy señalados (catedrales, monasterios), por lo que no se debe de pensar en una difusión generalizada por todos los reinos dependientes de Alfonso. De otro, la contestación nobiliaria y urbana impidió la culminación del proyecto alfonsino, cuyo reinado terminó de una forma trágica para los propósitos del rey, abandonado por todos los estamentos y por casi toda su familia. Eso significó la paralización de su obra legislativa, algo que se vincula a la idea extendida de que las *Partidas* no fueron derecho operativo hasta el año 1348, cuando su biznieto, Alfonso XI, en el célebre *Ordenamiento* de Alcalá de Henares, procedió a una reestructuración jurídica y también jurisdiccional del reino castellano-leonés y otorgó valor de ley a la obra de su bisabuelo, algo que se había preparado

²¹ Esa exclusividad del libro jurídico y de las leyes que lo conforman se pone de manifiesto en varios pasajes: P. 1. 1. 15 y 16, ya citadas *supra*; P. 3. 4. 6, para el juramento de los jueces; P. 3. 4. 16, implícitamente, para los juramentos procesales; P. 3. 13. 4; P. 3. 13. 6; P. 3. 14. 15; P. 3. 22. 1; P. 3. 22. 12; P. 3. 22. 14; P. 4. 4. 3; P. 5. 11. 28; y el proemio de Partida 7. En todos ellos, de una u otra manera, se habla de aplicación exclusiva de las «leyes deste nuestro libro», las cuales son juradas por los jueces y demás oficiales regios, y se convierten en valedor que no se puede traspasar bajo pena de nulidad de los diversos actos o negocios jurídicos que se efectúen contra las citadas leyes.

o anticipado en los previos ordenamientos de Villa Real y Segovia, en los dos años anteriores (1346 y 1347). Digo idea extendida porque exactamente lo que hizo Alfonso XI en 1348 fue convertir a las *Partidas* en texto legal, en ley, y redactar una versión oficial del texto, lo que prueba, *a sensu contrario*, dos cosas, ambas muy ligadas al ambiente cultural e intelectual del Medievo.

En primer lugar, que la ley no era la única forma de manifestación del derecho en tiempos medievales, ni en esos particulares, y que el derecho no precisaba necesariamente de proclamaciones generales (en las cortes, por ejemplo) para nacer, hacer su aparición y, en fin, aplicarse. Términos como público o privado, oficial u oficioso, publicación, promulgación o sanción, son difícilmente aplicables al mundo de la Edad Media, porque tales categorías no existían, ni se planteaban siquiera en tales centurias en relación al nacimiento del derecho. Este, cualquier obra jurídica, máxime cuando se trataba de la obra jurídica de un rey, era algo llamado a nacer, a ser efectivo, a aplicarse, desde el momento mismo en que surgía y se daba forma a la voluntad regia, mediatizada por la razón, conforme a la cual se producía el surgimiento del derecho. Pensemos que ni la compilación justiniana, ni el Decreto de Graciano precisaron de este trámite de la solemne promulgación para convertirse en derecho viviente durante esos siglos. Y es evidente que fueron dos de los textos jurídicos más relevantes y empleados de todo el Medievo y aún más allá del mismo. Nadie puede cuestionar su duradera vigencia, pero tampoco la ausencia de una solemne promulgación. Eso significa que la aparición de una norma jurídica en tiempos medievales no puede ser analizada con arreglo a categorías modernas; no sigue un proceso de difusión como las modernas leyes. Nace en la corte, ligada a la persona del rey, se pone por escrito (momento de-

terminante, desde mi modesto punto de vista), y se va difundiendo a la par que se produce su conocimiento por los distintos sujetos afectados por la misma. Las cortes servirían para esa función de publicidad, aun sin compartir para nada tareas legislativas, que correspondían, en exclusiva, al monarca. Sabemos, por tanto, cuándo nace la norma, pero no cuándo y cómo se va extendiendo, conforme a los cauces institucionales de la época. Por tanto, no era necesario que las *Partidas* fuesen promulgadas solemnemente en presencia de las cortes porque no había ninguna razón para ello. Podía hacerse; es indudable que sí, pero el rey no tenía ninguna exigencia constitucional para proceder de este modo. Nada le imponía esa solución. Piénsese además que Alfonso X no dedicó en ese texto capital una sola línea a las cortes, lo que implica que no las consideraba como parte indispensable de su proyecto político y jurídico. Todo esto se reflexiona para indicar que, contra la opinión mayoritaria que niega validez a las *Partidas* hasta 1348, hay datos objetivos que prueban su aplicación por parte del tribunal de la corte con anterioridad a esa fecha alcalaína, y asimismo otros documentos que así lo acreditan. La regulación de los «casos de corte», algunas de las *Leyes Nuevas* y de las *Leyes del Estilo*, el *Pseudo Ordenamiento de Alcalá*, de comienzos del siglo XIV, la revisión del fuero de Plasencia por Sancho IV, ciertas concesiones al concejo de Niebla por Fernando IV, algunos privilegios de Alfonso XI, o los sucesivos ordenamientos de Villa Real, Segovia y Alcalá, que hicieron alusión expresa a las *Partidas*, a su aplicación y a las dudas derivadas del significado de algunas de sus palabras, lo prueban. Fueron estas claramente derecho. Se aplicaron. Se alegaron e invocaron por el rey y por sus jueces. Y fue precisa la interpretación de sus palabras, algo de todo punto indispensable si se contaba con ellas como parte del orden jurídico dado. Si no

eran leyes, ¿qué eran exactamente las *Partidas*? ¿Por qué se aplicaban? Hay que dar una respuesta a esta evidencia incontestable. Y esta es que, por encima de categorías normativas, las *Partidas* encarnaban el buen derecho gestado por el monarca y esa gestación era más que suficiente para darlo a la luz, para tomarlo en consideración, para aplicarlo, para respaldar su aplicación por parte de los diversos operadores jurídicos, sin necesidad de recurrir a expedientes de publicidad que no estaba todavía operativos. Si el derecho era algo dependiente del rey, este era responsable del mismo, de su gestación, de su nacimiento y de su posterior aplicación y difusión. El hecho de que las cortes castellano-leonesas, en sucesivas reuniones, hablen de manera continua de determinadas decisiones que son tomadas según «fuero y derecho», parece dar a entender que, en ese momento concreto, el orden jurídico se componía de un elemento tradicional y otro elemento más moderno: fuero serían, en realidad, los fueros, municipales o señoriales; derecho sería el derecho común, reflejado de manera indiscutible en la legislación de Alfonso X. Y ambos podían convivir pacíficamente y ser aplicados por los jueces de todo tipo.

En segundo lugar, decíamos, hay otra tarea ejecutada por Alfonso XI que es relevante destacar: el carácter abierto de las *Partidas*, como sucedía con muchas obras jurídicas medievales, dio lugar a variaciones textuales, es decir, a muchas versiones de la obra alfonsina, dentro de una tradición manuscrita más o menos homogénea en lo que se refiere a las Partidas 3, 4, 5, 6 y 7, donde las diferencias entre versiones son muy escasas, por no decir, inexistentes. Las diferencias drásticas se plantean en relación a la Partida 1, especialmente, en el primer título donde se plasmaba esa función normativa del rey y el resultado de esta bajo la forma de las variadas fuentes del derecho, y en relación a la Partida 2,

donde se disciplinaba la organización política del reino, desde el emperador hasta la nobleza y caballería, pasando, obvio es decirlo, por el rey. Las variantes textuales han de ser leídas al compás de la lucha política entre el monarca, de un lado, y la nobleza y las ciudades, de otro, bandos que trataron de manejar esos textos jurídicos en su propio provecho, en su propio beneficio, lo que dio pie a alteraciones, nunca neutrales, para favorecer determinadas posiciones frente a otras. Basta ver en los ejemplares más antiguos de la Partida 1 el elenco de esas fuentes, que se reducen a las derivadas de la acción regia (posturas, ordenamientos, leyes), frente a los manuscritos de finales del siglo XIII y comienzos del siglo XIV, en donde aparecen, además de leyes, usos, costumbres y fueros, en situación de identidad valorativa. Este añadido supone que, junto a una fuente clara de derecho, el rey, se coloca otra asimismo clara, aunque menos individualizable (el pueblo): frente a las leyes derivadas de un solo rey, hay usos, costumbre y fueros, cuya fuerza es análoga a las anteriores y cuyo origen no se predica del rey, sino del reino o de alguna de sus partes (aunque el rey se reservaba ciertas tareas de supervisión o de convalidación). Era un modo de defender la singularidad jurídica del reino y la necesidad de que esas disposiciones se tomaran en consideración frente a la acción regia, esto es, que el rey no pudiera manejar la ley de forma absoluta, sino que esa norma debía tener unas claras fronteras delimitadas que no podían ni debían ser traspasadas. Su acción legislativa tenía unos frenos muy claramente marcados y era el reino el que se oponía a esos manejos autoritarios del monarca²².

Sea como fuere, tras 1348, tras su elevación al altar de las leyes, presentadas ante las cortes, y tras haber fijado un

²² Por todos, A. García y García, «La tradición manuscrita de las Siete Partidas», en *España y Europa, un pasado jurídico común*, ed. cit., pp. 655-699.

texto oficial que dio como resultado seguridad y certeza, con algunos previos ajustes, revisiones y concordancias (al mismo tiempo que desaparición de los manuscritos anteriores a esa fecha, puesto que habían perdido toda su razón de ser), las *Partidas* iniciaron una singladura de varios siglos que las trasladó, poco a poco, a nuestros tiempos, siendo durante muchos años base del derecho castellano y luego español, y, cuando perdieron esa categoría, pasaron a convertirse en un depósito excelente desde el cual observar el mundo medieval y la conformación histórica de nuestro derecho. Leyes que, como ha escrito recientemente Jesús Vallejo, han sido casi eternas²³.

El proyecto normativo alfonsino se desarrolló bajo esos tres presupuestos concatenados, dirigidos a una finalidad sucesiva de unificaciones jurídicas en distintos territorios, paso a paso, superando los obstáculos que se fueron oponiendo en el camino. El propósito último era la reconfiguración de la monarquía bajo la idea del poder normativo del rey, la plena identificación entre poder y derecho, como acontecía en la mente del rey Sabio, a lo que se sumaban razón y justicia. Un poder creador, único y uniforme, que se vería acompañado de un poder jurisdiccional asimismo único y supremo en manos del monarca, un aparato de la justicia que buscaba la dotación institucional de todo un conglomerado para asegurar la aplicación contenciosa y no contenciosa de los mandatos regios. Lo legislativo y lo jurisdiccional aparecen unidos, cuando no confundidos, en un mismo proceso de fortalecimiento de la autoridad regia que reclamaba superioridad y unidad en ambos campos. Detrás de ella, de esa autoridad, el rey gobernaba guiado por la sabiduría y la prudencia, lo

²³ J. Vallejo, «Las leyes eternas de las Siete Partidas», en *Oltre l'Università. Storia, Istituzioni, Diritto e Società. Studi per Andrea Romano*. A cura di Daniela Novarese, Enza Pelleriti, Vittoria Calabrò, Patrizia De Salvo, Carmen Trimarchi, Bologna, Il Mulino, 2020, pp. 815-827.

racional, de la mano de los mejores asesores y consejeros que le prestaban su autoridad y revestían sus decisiones del apoyo de la tradición. Con ello, se lograba la justicia y, con la justicia, la paz como tranquilidad del orden, la meta de todo buen gobernante cristiano, como reclamaba siglos atrás Agustín de Hipona. El rey lo tratará de hacer por medio del derecho, integrando lo justo y lo jurídico en una misma dirección y en una misma serie de actuaciones. Para ello, era preciso un rey que recibiese la sabiduría de arriba, para fundar el poder sobre su tierra y sobre sus hombres. La sabiduría de Dios, transmutada en sabiduría regia, permitía dirigir, hacer leyes, administrar la justicia, luchar contra la ignorancia y transmitir ese saber a los miembros del reino a los que gobernaba, con mano firme en guante de seda, el monarca. El complemento indispensable para lograr esto fueron los libros jurídicos. La escritura. Una escritura que venciese al olvido y superase la oralidad. Para ello, se escribieron los textos que aquí hemos presentado de esta forma tan elemental.